



# Programa Alta Formación de



## Cuadros Dirigentes de los Países del SICA

*Curso de Alta Formación en  
Fortalecimiento del Estado de Derecho  
y de la Actividad Judicial en el SICA*

PROYECTO FINAL GRUPO 4

# ARMONIZACIÓN DEL MARCO PENAL DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LOS PAISES DEL SICA





**Programa de Alta Formación de Cuadros  
Dirigentes de los Países del SICA**



CURSO DE

*Fortalecimiento del Estado de Derecho  
y de la Actividad Judicial en el SICA*

**Responsable didáctico**

Antonio Ingroia

**Docentes de Italia**

Luca Ferrero

Augusto Chiaia

**Docente de América Latina**

María Eloísa Quintero

**Proyecto del Grupo 4 (Seguridad)**

**“ARMONIZACION DEL MARCO PENAL DE LA CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA EN LOS PAISES DEL SICA”**

**Docente coordinador: Dra. María Eloisa Quintero**

**PARTICIPANTES:**

<b>Apellido y Nombre</b>	<b>Organización</b>	<b>País</b>
1. Díaz Bonilla, German	Procuraduría General de La Republica	Republica Dominicana
2. Tillett-Dominguez, Iran	Ministerio del Fiscal General	Belize
3. Acevedo, Héctor Augusto	Ministerio de Seguridad Publica	Panamá

**ARMONIZACION DEL MARCO PENAL DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LOS  
PAISES DEL SICA**

Contenido

Parte I – Preliminares

1. Indice	1
2. Síntesis	4
- Problemática	4
- Resultados	5
- Actividades	5
- Importancia	5
3. Diagramas	
- Problematicas	6
- Objetivos	7
- Marco Logico	8

Parte II – El Fenomeno del Crimen Organizado

4. Introducción	13
5. Concepto del Crimen Organizado en los Paises del SICA	14
- Belize	14

- Costa Rica	16
- Guatemala	19
- El Salvador	21
- Honduras	23
- Nicaragua	26
- Panama	28
- República Dominicana	30

### Parte III – Analisis Comparativo

5. Análisis comparativo de la Delincuencia Organizada	33
- Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana	
6. Matrices	34
- Firma/ratificación de la Convención de Palermo	34
- Firma/ratificación de Protocolo de Armas de Fuego	35
- Países del SICA que tienen leyes contra el crimen organizado	36

### Parte IV – Herramientas de Investigacion

7. Sistematización de las diferentes herramientas de investigación	37
8. Técnicas de Investigación en Armonía con la Convención de Palermo	40
9. Matriz de Legislación	41
10. Carencias de Marco Penal en Belize, Honduras, Panamá, Republica Dominicana	50

11. Protección de Víctimas y Testigos en los Países del SICA	51
--	----

## Parte V – El fenómeno de las Maras en Centroamérica

12. Estudio Sintético de las Manifestaciones de las Maras	53
13. Convención de Palermo	54
14. La Región Centroamericana	55
15. Categorías de Pandillas	56
16. Orígenes	59
- El Salvador, Guatemala, Honduras	59
- Belize	60
- Nicaragua, Costa Rica, Panamá	62
- República Dominicana	63
17. Características Comunes	66
18. Medidas Adoptadas por los Estados	67
19. Legislaciones de los Países del Sistema	69
20. Conclusiones	82

## Anexos

21. Bibliografía	83
22. Descripción de Resultados y Actividades	88

## **Preliminares**

### Síntesis:

El presente documento busca elaborar y presentar un protocolo regional que contemple herramientas indispensables para una coordinación e integración mas efectiva entre los países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), y de esta manera lograr una coordinación eficaz y eficiente entre estos países en la lucha contra la delincuencia organizada, con enfoque en el tema de las maras.

### - La Problemática

Como veremos en este documento, la mayoría de los países de la región centroamericana y República Dominicana han adoptado legislación interna para sancionar la delincuencia organizada de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra el Delito Organizado Transnacional. Sin embargo, cada país le ha dado su propia interpretación, lo cual ha llevado a que se produzca variaciones entre cada una de ellas.

Estas variaciones indiscutiblemente representan las tipologías de cómo se presenta el crimen organizado en cada país. Sin embargo, ellas crean una brecha en el tema de cooperación entre los países, ya que en muchas ocasiones, no logran coincidir en los elementos probatorios. Esto a su vez, imposibilita, o en el mejor de los casos, dificulta la cooperación binacional y regional en el tema de crimen organizado – y en el caso específico de las pandillas o maras.

- Resultados:

Por tanto, se hace necesario desarrollar una herramienta que sirva a los países de la región, tanto para señalarles las divergencias, como también para señalarles posibles pasos a tomar para asegurar una máxima coordinación entre sus autoridades locales y entre los países mismos en su lucha común para combatir el crimen organizado, incluyendo las maras. Es por esto que el proyecto presenta 5 resultados, como se detalla en el marco lógico integrado en la pagina .... y se detallan en la pagina ....

- Actividades

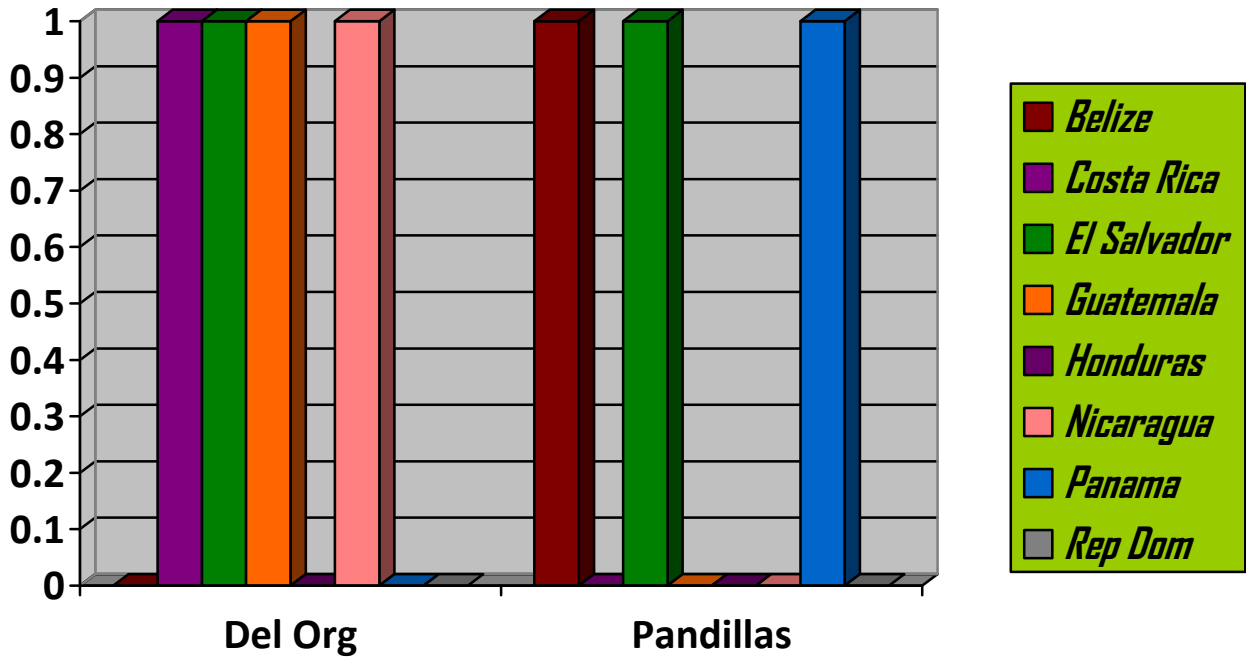
A fin de alcanzar estos resultados será necesario trazar un mapa detallado de actividades, entre las cuales se destacan: el análisis crítico de las legislaciones de los países del SICA, para determinar el grado de implementación de la Convención de Palermo en relación al tema de este proyecto, es decir, el concepto de delincuencia organizada y las herramientas básicas de investigación; b) sistematización crítica del concepto del crimen organizado en los países del SICA; c) descripción de los elementos de estructura y organización de la delincuencia organizada en los países del SICA, con enfoque en el tema de las maras.

- Importancia

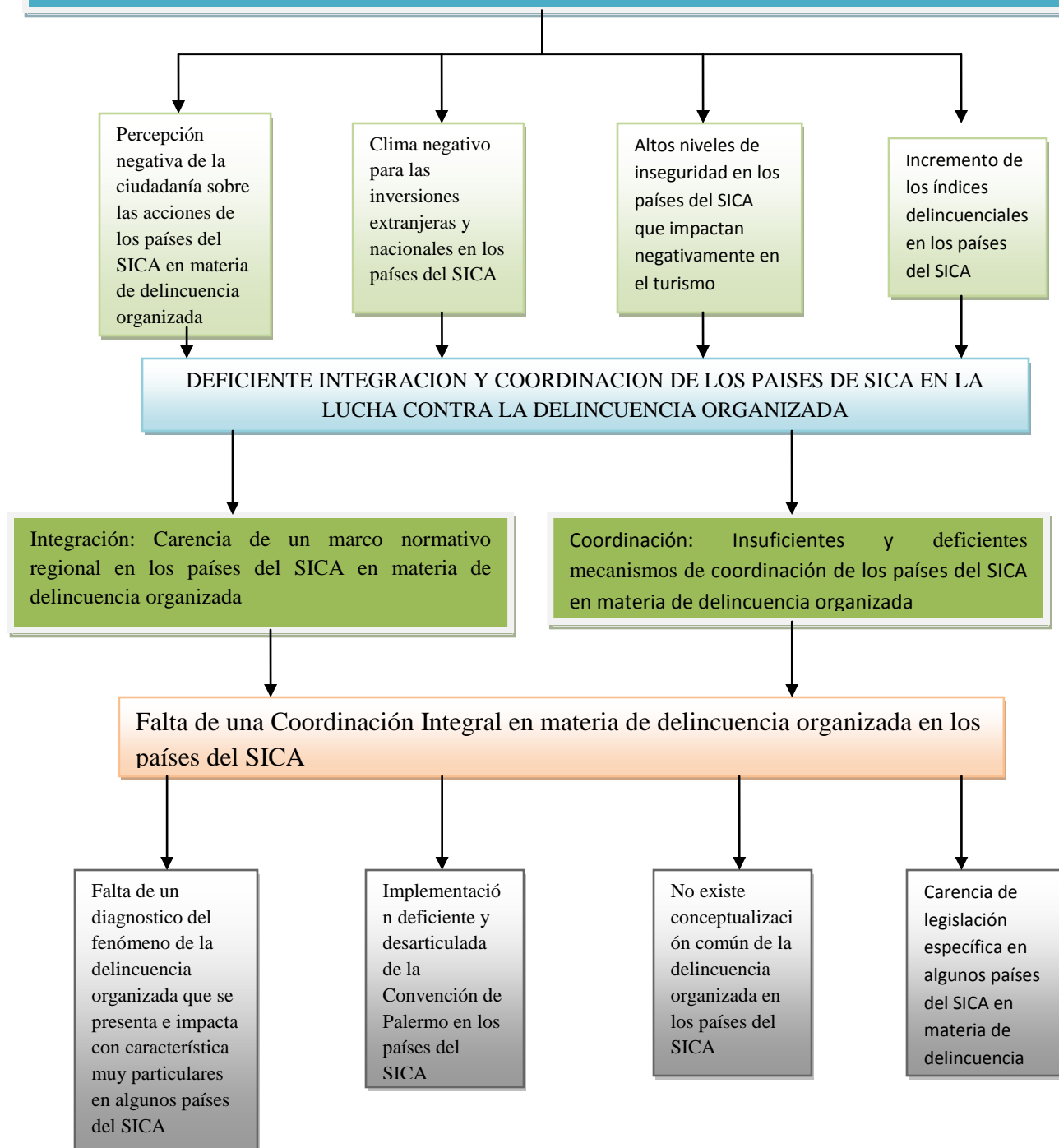
Consideramos que el presente documento presenta en una pieza, un pantallazo de cómo se da el tema del crimen organizado en la región centroamericana y República Dominicana y como estos países han abordado el tema vis a vis la Convención de Palermo. Lo importante de esto es que al mismo tiempo analiza las herramientas utilizadas y nos ayuda a ver como estas han funcionado tanto para asegurar una mejor coordinación interna y como han ayudado o retrasado o entorpecido la coordinación y cooperación regional en el tema.

Adopción de Legislación en *Delincuencia Organizada* y en *Pandillas*

en los Países del SICA



# DIAGRAMA DE PROBLEMAS



# DIAGRAMA DE OBJETIVOS

Percepción positiva de la ciudadanía sobre las acciones de los países del SICA en materia de delincuencia organizada

Clima Positivo para las inversiones extranjeras y nacionales en los países del SICA

El turismo no es afectado negativamente por la inseguridad

Reducción de los índices delictuales en los países del SICA

**OBJETIVOS  
GENERALES**

Integración eficaz y eficiente en los países del SICA en la lucha contra la delincuencia organizada

Integración: Vigencia de un marco normativo regional en los países del SICA en materia de Delincuencia organizada

Coordinación: Mecanismos eficaces de coordinación de los países del SICA en materia de delincuencia organizada

**OBJETIVOS  
ESPECÍFICO**

Lograr la cooperación e integración regional entre los países del SICA n el marco del la delincuencia organizada (en especial el fenómeno Maras), a la luz de la Convención de Palermo.

Descripción de los elementos de estructura y organización en la delincuencia organizada característica de los países del SICA para los efectos probatorios de existencia y membresía en una organización delictiva

Sistematización crítica sobre la implementación de los mecanismos de cooperación internacional de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA

Sistematización crítica sobre la implementación de la parte de técnicas de investigación (testigo colaborador, programa de protección de testigos y funcionarios, operaciones encubiertas, entregas controladas, intervenciones técnicas, etc.) de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA

Sistematización crítica sobre la implementación de la parte de derecho penal (MARAS) de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA.

**RESULTADOS**

	LOGICA DE INTERVENCION	INDICADORES OBJETIVAMENTE VERIFICABLES	FUENTES DE VERIFICACION	HIPOTESIS
OBJETIVOS GENERALES	Brindar un protocolo regional que contemple herramientas indispensables para poder lograr una coordinación efectiva entre los países miembros del SICA	Verificación constante del cumplimiento del protocolo regional por parte de los países miembros del SICA	Comisión de seguimiento regional para el cumplimiento del protocolo en los países miembros del SICA	Existe interés de parte de los países miembros del SICA de cumplir con un protocolo Regional que armonice la legislación penal con la convención de Palermo
OBJETIVOS ESPECIFICO	Lograr la cooperación e integración regional entre los países miembros del SICA en el marco de la delincuencia organizada (en especial Maras), a la luz de la Convención de Palermo	Monitoreo en la aplicación de la normativa penal armonizada con la Convención de Palermo.	Informes de monitoreo de la Comisión de seguimiento	Existe interés de los países del SICA de lograr la cooperación e integración en el marco de la convención de Palermo
RESULTADOS	<p>R1.- Descripción de los elementos de (estructura y organización) en la delincuencia organizada de los países del SICA para los efectos probatorios de existencia y membrecía en una organización delictiva</p> <p>R2.- Sistematización crítica sobre la implementación de los mecanismos de cooperación internacional de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA</p> <p>R3.- Sistematización crítica sobre la implementación de</p>	<p>.R1.1 informe vinculado al tema y validado.</p> <p>R2.2 producción de documentos vinculados al tema.</p> <p>R3.3 Informes de actividades conjuntas entre órganos de investigación de</p>	<p>Institución verificadora SICA.</p> <p>Seguimiento en reuniones comisión de expertos y el SICA.</p> <p>Institución Verificadora</p>	

	<p>la parte de técnicas de investigación (testigo colaborador, programa de protección de testigos y funcionarios, operaciones encubiertas, entregas controladas, intervenciones técnicas, etc.) de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA</p> <p>R4.- Sistematización crítica sobre el grado de implementación del concepto de delincuencia organizada de la convención de Palermo en la legislaciones estatales de los países miembros del SICA ,con relación a las maras</p> <p>R5.- Diagnostico que enumere las instituciones y procedimientos que no han sido legislados en los países miembros del SICA</p>	<p>la región</p> <p>R4.4Informe de documentación del tema de armonización legislativa.</p> <p>R.5.5Informe de monitoreo de legislaciones pendientes.</p>	<p>SICA.</p> <p>Reuniones de trabajo expertos.</p> <p>Institución verificadoras SICA y expertos</p>	
<p>ACTIVIDADES</p>	<p>1.1Análisis de los elementos de estructura y organización de la definición de la delincuencia organizada en la Convención de Palermo</p> <p>1.2.-Descripción de los elementos de estructura y organización de la delincuencia organizada en los países del SICA (Maras)</p> <p>.2.1.-Análisis de las diferentes herramientas de investigación de la Convención de Palermo,</p>	<p>MEDIOS</p> <p>Director del Proyecto</p> <p>Secretaria administrativa</p> <p>Contratar por 8 meses un experto (a) en criminalidad organizada desde la</p>	<p>COSTOS</p> <p>\$18.000.00</p> <p>\$4,880.00</p> <p>\$8,000.00</p>	

	<p>mecanismos de cooperación y protección de testigos</p> <p>2.2.- Recopilar toda la normativa en los países del SICA contemplando especialmente las herramientas de cooperación, a los fines de elaborar un estudio comparativo de sus pendientes y omisiones con respecto a la Convención de Palermo.</p> <p>3.1.- Analizar las técnicas de investigación especial: testigo colaborador, programa de protección de testigos y funcionarios, operaciones encubiertas, entregas controladas, intervenciones telefónicas etc.</p> <p>3.2.- Estudiar estadísticamente y funcionalmente que técnica de investigación utilizan actualmente los países de la región.</p> <p>3.3.- Diagnosticar que técnica de investigación debería fomentarse en cada país y en las investigaciones que impliquen cooperación.</p> <p>4.1.- A7.-Análisis de las legislaciones en los países del SICA en el tema de las maras/pandillas.</p> <p>4.2.-Análisis de las herramientas utilizadas por los países del SICA en la lucha contra las Maras/pandillas.</p> <p>5.1.- Estructurar una plataforma informática que contenga una base de datos de la normativa de seguridad y delincuencia organizada de los países miembros del SICA.</p> <p>5.2.-Considerar en lo pertinente las experiencias y los</p>	<p>perspectiva penal.</p> <p>Contratar por 6 meses un experto (a) cooperación y técnica de investigación en casos de crimen organizado.</p> <p>Contratar un experto por 6 meses desde la perspectiva del fenómeno de las maras/pandillas.</p> <p>Tres reuniones que se llevaran a cabo en un periodo de 12 meses</p> <p>Pasajes Aéreos</p> <p>Hospedaje</p> <p>cuatro computadoras una para cada experto y otra para el técnico en telemática</p> <p>Contratar por 12 meses un técnico especializado en telemática</p> <p>Rentar un local amueblado para realizar el trabajo y</p>	<p>\$6.000.00</p> <p>\$6.000.00</p> <p>\$700.00</p> <p>\$3.500.00</p> <p>\$2.000.00</p> <p>\$2.000.00</p> <p>\$9.600.00</p> <p>\$ 3.000.00</p>	<p>3.2 Que algunos de los países se resista a brindar información.</p> <p>5.1 Que no existen suficientes datos oficiales.</p> <p>Que algunos de los</p>
--	---	--	--	---

	estudios realizados en el ámbito del sistema de integración centroamericana y otras organizaciones de integración regional.	reuniones de los expertos		países del SICA no comparten su información.
		Entrevistar los responsables de los diferentes organismos de seguridad de la región.	\$ 0000	
		Cotejar y verificar los resultados con las estadísticas oficiales recopiladas	\$0000	
		Viáticos	\$2.000.00	
		Insumos de oficina	\$1.500.00	
		Imprevistos	\$2,900.00	
Total	\$70.000.00			

## ***EL FENÓMENO DEL CRIMEN ORGANIZADO***

### Introducción:

La definición de crimen organizado es usada por primera vez por las Naciones Unidas,<sup>1</sup> la que considera como crimen organizado transnacional aquellas infracciones cuyo inicio, consumación o efectos directos abarcan más de un estado. También puede ser que el delito se comete en un estado pero involucra a organizaciones criminales que realizan actividades en más de un estado, o se comete en un estado pero tiene efectos sustanciales en más de un estado.

El crimen organizado es la violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un periodo de tipo prolongado o indeterminado utilizando (a) estructuras comerciales o para comerciales, o (b) violencia u otros medios de intimidación, o (c) influencia en la política, en los medios de comunicación, en la administración pública, en el sistema de justicia y en la economía legítima.

También la definición que adoptan los países que suscribieron la convención de Palermo es que criminalidad organizada son las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permiten a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de: (a) el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998; (b) la trata de personas, tal como se

---

<sup>1</sup> El texto completo y la lista de los países que ratificaron la Convención se pueden encontrar en la página <http://www.aos.or/juridico/spanish/armas.htm>

define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949; (c) la falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929; (d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia e [sic] propiedad ilícita de bienes culturales de 1970 y la Convención sobre bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; (e) el robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980; (f) los actos terroristas; (g) el tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos; (h) el tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores; e (i) la corrupción de funcionarios públicos. Este tipo de definiciones presenta algunas características fundamentales.

## CONCEPTO DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LOS PAISES DEL SICA

### BELIZE

En la legislación de Belize no hay una ley contra la delincuencia organizada "Transnational Organized Crime", por lo tanto no existe el concepto o definición de criminalidad organizada creado por la Convención de Palermo. En el Código Penal (Criminal Code) <sup>2</sup>no existe el tipo penal de crimen organizado. Existe una ley de trata y tráfico de personas llamada Trafficking in Persons (Prohibition) Act, 2003 En

---

<sup>2</sup> REVISED EDITION 2000 SHOWING THE LAW AS AT 31ST DECEMBER, 2000 This is a revised edition of the law, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Laws of Belize, Revised Edition 1980 - 1990.

cumplimiento del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo. De igual manera existe una ley de control de armas de fuego denominada Firearms Act (CAP 143) complementada por otra ley que sanciona el tráfico de armas Firearms Act, Subsidiary Legislation (CAP 143S).<sup>3</sup> . Existe la ley de Lavado de Activos la “Money Laundering and Terrorism (Prevention) Act”.<sup>4</sup> Que sanciona el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas y el terrorismo. El Código Penal no regula la Asociación Ilícita pero si prevé el tipo penal de la conspiración (Conspiracy) para la comisión de crímenes. Se encuentra bajo el título IV, sesiones desde el 20 hasta el 24 del Código Penal. Belize accedió a la Convención de Palermo el 26 de septiembre del 2003. En la actualidad no existe ningún convenio o tratado entre Belize y los países de Centroamérica y México con relación al tema de la delincuencia organizada. Finalmente la legislación de Belize contempla una ley contra la corrupción administrativa “Prevention of Corruption Act Chapter 105”<sup>5</sup> y un Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica (Extradition Treaty with Belize)<sup>6</sup> el cual deroga el viejo tratado instituido entre el Reino Unido y Belize.

## LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN BELIZE

BELIZE ES SIGNATARIA Y RATIFICO LA CONVENCION DE PALERMO
--

---

<sup>3</sup> **REVISED EDITION 2003** SHOWING THE SUBSIDIARY LAWS AS AT 31ST OCTOBER, 2003 This is a revised edition of the Subsidiary Laws, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Substantive Laws of Belize, Revised Edition 2000.

<sup>4</sup> *MONEY LAUNDERING AND TERRORISM (PREVENTION) ACT, 2008. Gazetted 31st December, 2008*

<sup>5</sup> **REVISED EDITION 2000** SHOWING THE LAW AS AT 31ST DECEMBER, 2000 This is a revised edition of the law, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Laws of Belize, Revised Edition 1980 - 1990

<sup>6</sup> Tratado de extradición firmado el 30 de marzo del 2001 entre Estados Unidos y Belize

Belize	Trafficking in Persons (Prohibition) Act, 2003	Firearms Act (CAP 143) , Firearms Act, Subsidiary Legislation (CAP 143S).	“Money Laundering and Terrorism (Prevention) Act	Prevention of Corruption Act Chapter 105  Prevention of Corruption Act, 2007
--------	--	---	--	--

## COSTA RICA

La República de Costa Rica cuenta en su legislación con instrumentos jurídicos en contra del crimen organizado que están armonizados con la Convención de Palermo. La ley 8754 de fecha 22 de julio del año 2009, Contra La Delincuencia Organizada consta de 59 artículos y define la delincuencia organizada de la siguiente manera : *“Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos<sup>7</sup> o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.”* Solo se diferencia de la definición de la Convención de Palermo en el número de personas que integra una asociación ilícita o grupo estructurado.

Las principales característica de esta ley son las siguientes: (1) Se transforma la actual Oficina de Atención a las Víctimas de Delitos del Ministerio Público, en la Oficina de Protección de Personas, adscrita a la Fiscalía General de la República, con la misión de coordinar con los distintos cuerpos policiales del país el resguardo de víctimas, testigos, peritos, jueces, fiscales y policías, para evitar que los integrantes del crimen organizado logren la impunidad mediante amenaza o atentados. (2) Se reconoce y protege especialmente al periodista como sujeto activo de denuncia. Con esto se pretende reforzar la libertad de prensa como forma de control informal. (3) Se crea la Plataforma de Información Policial (PIP), para evitar la duplicidad de esfuerzos, así como para que algún

---

<sup>7</sup> Mi énfasis.

cuerpo policial no se reserve información requerida o la retarde por otro para resolver con celeridad una investigación. (4) Se establece el Centro de Intervención de las Comunicaciones (CIC), para investigar toda forma de delincuencia organizada y de los delitos enumerados en la *Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones*. Funcionará veinticuatro horas todo el año, y permitirá –en tiempo real– recabar información, sobre todo para el rescate de las víctimas de secuestro. (5) Se instaura la Comisión Permanente para la Atención de Situaciones de Crisis, que tendrá a su cargo la formulación de protocolos de reacción y el entrenamiento del personal que deba atender dichas crisis.

También: (6) Se amplían los plazos de prescripción de la acción penal, así como los de prisión preventiva, con la finalidad de evitar que los integrantes de bandas criminales alcancen la impunidad por el simple transcurso del tiempo, o por la fuga u obstaculización que se favorecerían con su libertad durante la investigación. (7) Se posibilita, en todos los casos de delincuencia organizada y bajo el control del tribunal, las intervenciones telefónicas, el levantamiento del secreto bancario y los allanamientos a toda hora. (8) Se implantan mecanismos para que una vez que se judicialice la prueba anticipada, solamente pueda discutirse en una oportunidad su valor, y así evitar que cuestionadas anulaciones sirvan de excusa para absolver a los criminales, como ha sucedido en el pasado. (9) Los intereses provenientes de los bienes decomisados, así como los bienes caídos en comiso (perdidos por el imputado a favor del Estado por ser instrumentos o producto del delito), pasarán a ser administrados por el Instituto Costarricense sobre Drogas e invertidos en la lucha contra el crimen. (10) Para evitar la legitimación de capitales provenientes de cualquier delito grave, se establece la obligación de todo ciudadano de justificar sus incrementos patrimoniales a requerimiento del Ministerio de Hacienda o ante la Contraloría General de la República; y ante la falta de demostración del origen lícito del patrimonio, total o parcial, se aplicará administrativamente (no en la vía penal) la sanción de pérdida del capital y el pago de impuestos, multas y costas de la investigación. Esta ley prioriza fundamentalmente en su contenido un procedimiento especial similar a los procedimientos

que establece el Código Procesal Penal de Costa Rica para los asuntos de Tramitación Compleja y además fortalece y dota a los órganos de investigación de herramientas adecuadas para investigar la criminalidad organizada.

En Costa Rica existen otras legislaciones importantes que se relacionan con la contra la delincuencia organizada: Ley N° 8.204 de 2001 - Reforma integral de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código y la Ley de Registro, Secuestro y examen de documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley 7425.

#### LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA

COSTA RICA ES SIGNATARIA Y RATIFICO LA CONVENCION DE PALERMO

COSTA RICA	Ley 8754 de fecha 22 de julio del año 2009, Contra La Delincuencia Organizada  <u>Ley N° 8.204 de 2001 - Reforma integral de la ley sobre estupefacientes, sustancias</u>	<u>Ley N° 8.315 de 2002 - Aprobación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente e mujeres y niños, que complementa la Convención de las</u>	<u>Ley N° 8.314 de 2002 - Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia</u>	<u>Decreto N° 31298-RE de 2003 -La ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra,</u>	<u>Protocolo para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata (2007)</u>  <u>Modificación del Código Penal, Ley N° 4.573 de 2002 y sus Reformas</u>
------------	---	--	--	---	--

	<u>psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas</u>	<u>Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional</u>	<u>organizada transnacional</u>  Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código	<u>mar y aire</u>  Ley de Registro, Secuestro y examen de documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley 7425	
--	---	--	---	---	--

## GUATEMALA

La definición o concepto de delincuencia organizada en la legislación de la República de Guatemala está establecida en el Decreto 21-2006 mejor conocido como Ley Contra la Delincuencia Organizada aprobada el 19 de julio del año 2006. En el segundo considerando de dicha ley acepta que su existencia misma obedece a la obligación del estado de la República de Guatemala de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) suscrita por Guatemala en diciembre del año 2000.

El artículo 2 de dicha ley define el crimen organizado de la siguiente manera: “Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el

propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes...Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.”

La anterior definición es la misma que está plasmada en la Convención de Palermo y La enumeración de los delitos que se consideran de criminalidad organizada en Guatemala es la más completa de los países de Centroamérica y República Dominicana que han legislado de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), aprobada por la Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto-Ley No. 36-2003 del primero de septiembre del 2003.

El Decreto Ley No. 21-2006 viene a establecer nuevas figuras penales. Entre otros están contemplados el delito de Conspiración, cuando se concierte la comisión de otros ilícitos relacionados con actividades de narcoactividad, lavado de dinero, tráfico de personas, financiamiento del terrorismo, peculado, evasión, asesinato, terrorismo, la defraudación aduanera y otros delitos económicos y contra el patrimonio.

También se establecen nuevas figuras penales como la Asociación Ilícita, la Asociación ilegal de gente armada, el Entrenamiento para actividades ilícitas, el Uso ilegal de uniformes e insignias, la Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional. Igualmente se crearon los delitos de Obstrucción de Justicia, Exacciones intimidatorios y el de Obstrucción Extorsiva de tránsito, este último aplicable al cobro de “impuesto de circulación” aplicado por las maras (pandillas juveniles) a las unidades del transporte urbano en localidades de Guatemala.

Otra parte importante del nuevo cuerpo legal está dedicado a métodos de investigación de carácter especial, que otorgan prerrogativas a los órganos de investigación en su tarea de combatir el crimen organizado. Permite obtener información a través de agentes encubiertos, y autoriza entregas vigiladas y la interceptación de comunicaciones. Estos son los tres medios importantes contenidos en la ley. El control judicial de estas medidas está a

cargo del Ministerio Público. El 4 de agosto del año 2009 el Congreso de la República de Guatemala dispuso una reforma sustancial a la ley Contra la Delincuencia Organizada mediante la ley 23-2009 del 4 de agosto. En la cual se limitó el control judicial que tenía el ministerio público y se concordaron algunas disposiciones que no armonizaban con preceptos constitucionales.

## LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN GUATEMALA

GUATEMALA ES SIGNATARIA Y RATIFICO LA CONVENCION DE PALERMO

GUATEMALA	<u>Decreto Numero 48-92 : Ley Contra la Narcoactividad</u>  <u>Convenio entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, 1993-06-04</u>	<u>Ley contra el lavado de dinero u otros activos</u> Decreto No.67-2001  Ley de competencia penal en proceso de mayor riesgo Decreto No. 21-2009	<u>Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo</u> decreto No. 58-2005  <u>Ley de Armas y Municiones</u> <u>Decreto 15-2009 del Congreso de la República</u>	Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006  Reglamentos para la aplicación de métodos especiales de investigación, Acuerdo Gubernativo N° 158 de 2009
-----------	--	---	--	---

## EL SALVADOR

En la República del Salvador existe el Decreto ley No. 190-2006 la cual también se denomina Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. La definición de crimen organizado que establecía el Código Penal, en su Art. 22-A, fue derogado por la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el cual decía: “Art. 22.-A.- *Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse con bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo. También se considerará crimen organizado aquellas conductas que por sí o unidas a otras, cometidas por dos o más personas, tienen como fin o resultado cometer los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, secuestro, pornografía, utilización de personas menores de dieciocho años de edad e incapaces o deficientes mentales en pornografía, robo, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, contrabando, lavado de dinero y activos, trafico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego, y los comprendidos en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.*”

Otro ejemplo es la definición que aparece en el Art. 1, inciso 2º, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, según el cual, “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.”

## LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL SALVADOR

EL SALVADOR ES SIGNATARIO Y RATIFICO LA CONVENCION DE  
PALERMO

EL SALVADOR	<u>Ley Especial Contra Actos de Terrorismo de la República de El Salvador,</u> Decreto No. 108, del 21- 09-2006	<u>Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja de la República de El Salvador</u>  Ley de Proscripción de Pandillas o Maras y Grupos de Exterminio, Decreto No.	<u>Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de la República de El Salvador</u>  Ley de Protección de Víctimas y Testigos, Decreto No. 1029, del 26 de abril del 2006	<u>Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos de la República de El Salvador,</u> Decreto No. 498, del 02-12- 1998, modificado el 26 de abril del 2006  Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones, Decreto No. 285 de fecha 18-02-2010
----------------	--	---	---	--

HONDURAS

La República de Honduras aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) el 2 de diciembre de 2003 - sin embargo el concepto de delincuencia organizada no existe en la legislación de Honduras. El Código Penal Hondureño tiene en su contenido el tipo penal de la Conspiración específicamente en el artículo 17 que expresa: “La conspiración existe cuando dos (2) o más personas se conciertan para la ejecución del delito. La proposición se configura cuando quien ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.” Sin embargo no se encuentra en el Código Penal Hondureño la figura Jurídica de Asociación Ilícita formada con el objetivo de cometer delitos.

El artículo 331 del Código Penal sanciona a aquellas personas que se agrupen en manifestación y concurran con armas y explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso con el fin de cometer un delito. Y a seguidas el 332 define la Asociación ilícita de la siguiente manera: “**Asociación Ilícita.** *Se sancionará con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y multa de cien mil (L. 100, 000.00) a trescientos mil (L. 300, 000.00) lempiras, a los Jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos que se asocien con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito.* Con la misma pena de reclusión establecida en el párrafo rebaja en un tercio (1/3) se sancionara a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas. *Son Jefes o Cabecillas aquellos que se destaquen o identifiquen como tales y cuyas decisiones influyan en el ánimo y acciones del grupo.*”

Como se puede notar, ninguno de los conceptos anteriores concuerda con la Convención de Palermo, en la redacción del artículo 332 no se define que debe entenderse por “maras” y que por “pandillas”, lo que deja entrever que son dos conceptos diferentes pero no los define.

La definición que podríamos decir se acerca un poco a la Convención de Palermo en su contenido más no en su conceptualización es la de la Ley de Lavados de Activos (Decreto No. 45-2002) en su artículo 10: “*Quienes se asocien o confabulen para cometer el delito tipificado en la presente Ley, serán sancionados por ese solo hecho, con seis (6) años a diez (10) años de reclusión. A los promotores, jefes y dirigentes de la asociación o confabulación ilícita para cometer los delitos tipificados en esta Ley, se les sancionará con diez (10) años a quince (15) años de reclusión.*”

Preciso es señalar que esta dispersión jurídica de la persecución penal contra la delincuencia organizada trae como consecuencia que se mantenga el clima de violencia y se fortalezcan las estructuras de las organizaciones criminales tales como las maras, pandillas y otros grupos criminales. Otra omisión legislativa es que el Código Procesal Penal no

contempla en su contenido un procedimiento para los asuntos complejos en los cuales haya un elevado número de imputados o víctimas o los presuntos responsables pertenezcan a una organización del crimen organizado. El artículo 33<sup>8</sup> que corresponde al capítulo II, título “Del Criterio de Oportunidad”, menciona en su ordinal 5 la delincuencia organizada. El artículo 184<sup>9</sup> que regula la sustitución de la prisión preventiva establece que no podrá sustituirse la prisión preventiva del imputado cuando se trate de miembros del crimen organizado o de asociaciones ilícitas.

Sin lugar a dudas donde encontramos una visión correcta del fenómeno del crimen organizado en la República de Honduras es en su Corte Suprema de Justicia, la que sin duda sirvió de fundamento a la reforma del Código Procesal Penal del año 2005, en un Instructivo (con carácter vinculante para los jueces), de fecha 29 de septiembre del 2004. Sobre la Aplicación de Medidas Cautelares Sustitutivas de la Prisión Preventiva en los Delitos de Crimen Organizado estableció lo siguiente : “Que uno de los grandes retos que enfrenta el Estado en la actualidad es, precisamente combatir las conductas criminales y, en particular, aquellas estructuradas y vinculadas al fenómeno de la delincuencia organizada, por ser estas las que causan mayores perjuicios para la colectividad social, teniendo la obligación de crear herramientas efectivas para alcanzar esos fines, siendo estas: la Ley, las leyes penales y procesales, dentro de las cuales se han establecido suficientes instrumentos para garantizar el enjuiciamiento de las personas que cometen actos delictivos.”

---

<sup>8</sup> Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal.

<sup>9</sup> En ningún caso procederá la sustitución de la Prisión Preventiva por otra medida cautelar en los delitos cometidos por miembros del crimen organizado o integrantes de asociaciones ilícitas. Reformado por el Decreto de fecha 20 de enero del 2005, publicado en el diario oficial “La Gaceta” No. 30,645, de fecha 12 de marzo del 2005. Vigente a partir de esa fecha.

Y en su dispositivo la Corte Suprema de Justicia de Honduras, sentando un precedente con esta decisión estableció que : “En ese sentido, en atención a los delitos de mayor peligrosidad e impacto social, como ser, los delitos de criminalidad organizada (asesinatos, secuestros, robos de vehículos, narcotráfico, lavado de activos y otros vinculados a éstos), aquellos de índole financiero y otros (violaciones y abusos deshonestos), si se dan los presupuestos descritos anteriormente no podrían ser sujetos de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva. Con el propósito de lograr el éxito en la persecución penal, ya que indudablemente en ellos concurren algunas de las circunstancias para su aplicación previstas en el Artículo 178 CPP.”<sup>10</sup>

## LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN HONDURAS

HONDURAS ES SIGNATARIO Y RATIFICO LA CONVENCION DE PALERMO

HONDURAS	<u>Ley sobre el Abuso y el Tráfico Ilícito de Drogas y otras Sustancias Psicotrópicas</u>	<u>. Ley contra el Lavado de Activos. Decreto 45-2002</u>	<u>Código Penal Decreto 144-83, (Art. 332)</u>	<u>Código Procesal Penal Decreto No. 9-99-E, Art. 28 numeral 5 y 184 parte in-fine</u>
----------	---	---	--	--

<sup>10</sup> **De la Prisión Preventiva.** Por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme. Para ordenar la prisión preventiva, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: 1) Peligro de fuga del imputado; 2) La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado; 3) Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización investigada o facilitar la fuga de otros imputados; y, 4) Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia contra el acusador o denunciante. En la resolución que ordene la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la causa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para acordarla.

## NICARAGUA

El concepto de delincuencia organizada en la República de Nicaragua está contenido en el Código Penal (Ley 641), específicamente en el artículo 393, cuya definición solamente difiere de la convención de Palermo en la cantidad de personas que pueden constituir un **grupo delictivo organizado**, este artículo especifica que: “*Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos<sup>11</sup> o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.*”

Es preciso mencionar que el artículo 392 del mismo Código define lo que es una **asociación para delinquir** estableciendo en su texto la diferencia con el (siguiente) artículo, el 393 que define la criminalidad organizada, el texto del artículo 392 es el siguiente: “A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año. Los jefes y promotores de una asociación ilícita, serán sancionados con penas de uno a dos años de prisión.” Entendemos que la definición del artículo 393 armoniza fielmente con los propósitos y la noción de delincuencia organizada de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional o Convención de Palermo.

De igual manera el mencionado código establece la figura de “Conspiración y Proposición” (Artículo 31)<sup>12</sup> que no es más que cuando dos o más personas se conciertan

---

<sup>11</sup> Mi énfasis.

<sup>12</sup> Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se sancionarán en los casos especiales expresamente previstos en la ley.

para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Completamos el presente análisis crítico sobre la conceptualización de la criminalidad organizada con el artículo 362 del código penal nicaragüense el cual determina que serán circunstancias agravantes de los delitos relacionados con estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas “Cuando los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado”.

Finalmente, es importante destacar la discusión del proyecto de ley<sup>13</sup> desde el año dos mil siete (2007) en Nicaragua que consta de 102 artículos, el cual fue dictaminado recientemente en la Asamblea Nacional, la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados con la que se implementarán medidas de procedimiento Penal de carácter especial que asegurarán la aplicación de medidas precautelares a todos los bienes y activos que por Lavado de Dinero o por financiamiento al terrorismo que pretenda realizar el Crimen Organizado en Nicaragua, por ejemplo: Congelamiento de cuentas en la fase de investigación policial, la retención migratoria de las personas investigadas, la prisión preventiva, la que no podrá ser sustituida por ninguna otra medida cuando se trate de delincuencia organizada, el criterio de oportunidad en los asuntos de tramitación compleja, también se crea la figura del agente encubierto, agente revelador, entrega vigilada y entrega controlada, figuras estas que están en consonancia con los preceptos de la Convención de Palermo.

---

<sup>13</sup> Convertido en Ley de la Asamblea Nacional el 9 de septiembre del año 2010

## PANAMA

La legislación de Panamá no contiene el concepto de delincuencia organizada en armonía con la definición establecida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tampoco existe una ley que sancione la criminalidad organizada. Existe la Ley No. 48, denominada Ley de Pandillas del 30 de agosto del 2004, modificada por la ley 15 del 22 de mayo del 2007. La Ley 48 tipifica los delitos de pandillerismo y posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección e identidad de los testigos y modifica disposiciones del código penal y judicial.

Específicamente en las modificaciones que esta ley hizo al código penal de 1982, está la reforma al artículo 242, al cual se le adicionó, entre otros, el artículo 242 (B) que dispone: *“Para los efectos de la ley penal se considera pandilla la asociación previa de tres o más personas destinadas a cometer hechos punibles y que se distingue por reunir, por los menos dos de las siguientes características: Estructura interna, jerarquía, control territorial o usos de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros. Para proceder penalmente contra el autor de este delito, será preciso, además del informe policial, la incorporación de medios de prueba concluyentes en cuanto a la conformación de la pandilla y la pertenencia del imputado a esta.”*

Nótese que dicha definición no concuerda con la definición de la Convención de Palermo contenida en su artículo 2 letra A: “Por grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Es preciso resaltar que el estado panameño aprobó mediante la ley No. 23 del Congreso o Asamblea Legislativa de fecha 7 de julio del 2004, La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; El Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de

las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; El Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El delito de asociación ilícita está establecido en el artículo 329 del Código Penal de Panamá adoptado por la ley 14 del 2007 y sus modificaciones, el cual expresa: “Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años. La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.”

#### LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN PANAMA

PANAMA ES SIGNATARIA Y RATIFICO LA CONVENCION DE PALERMO
--

PANAMA	Ley de Trafico de Personas No. 16 del 31 de marzo del 2004	Ley de Protección de Víctimas de delitos No. 31 del 29 de mayo de 1998  Ley que dicta medidas de protección a la identidad de los testigos No. 48 del 30 de agosto del 2004	Ley que Aprueba la Convención de Palermo No. 23 del 7 de julio del 2004  Ley que aprueba la Convención Contra la Corrupción No. 15 del 10 de mayo del 2005	Código Procesal Penal Ley No. 63 del 28 de agosto del 2008. Art. 502  ley No. 48, denominada ley de Pandillas del 30 de agosto del 2004, modificada por la ley 15 del 22 de mayo del 2007
--------	--	---	--	---

## REPUBLICA DOMINICANA

Con relación al concepto de delincuencia organizada en la República Dominicana, debemos señalar que solamente aparece en el artículo 1, letra H, de la ley 137-03<sup>14</sup> de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 7 de agosto del 2003. Su definición es similar a la contenida en la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional o Convención de Palermo, diferenciándose en el número de personas que integrarían una organización criminal, veamos : “Grupo delictivo organizado: Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.”, El Código Penal Dominicano hace mención en los artículos 265 y 266<sup>15</sup> de una asociación para delinquir o asociación de malhechores, la que trata el tema de la asociación ilícita, sin especificar el número de miembros que la conformarían, haciendo mención también como elementos constitutivos del tipo penal de las palabras “concierto y sociedad”. Es decir que las conductas delictivas en este caso, se perfeccionan con el solo hecho de que los agentes sean miembros de la asociación delictiva. En igual sentido se expresa el artículo 60<sup>16</sup> de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controlada de la República Dominicana, dicho artículo establece que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ella será sancionada por

---

<sup>14</sup>Grupo delictivo organizado: Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.

13 Art. 265.-. Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Art. 266.- Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

<sup>16</sup> Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).-

ese solo hecho con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). En el mismo sentido en nuestra legislación procesal el artículo 369, correspondiente al título IV del Procedimiento para Asuntos Complejos de la ley 76-02 o Código Procesal Penal Dominicano señala lo siguiente: “Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.” Por primera vez en la legislación dominicana normas procesales que protegen el debido proceso y los derechos del imputado contemplan figuras jurídicas como: “Procedimiento Para Asuntos Complejos”, “Criterio de oportunidad”, “Producción de Prueba Masiva”, “Investigador bajo reservas” (Agente Encubierto) y “Acusador Adjunto”. Finalmente la ley 72-02 Contra el Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controlada y Otras Infracciones Graves en su artículo 21, considera circunstancias agravantes : “La participación de grupos criminales organizados y el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.” Un dato muy interesante que no queremos pasar por alto están en las resoluciones No. 58-2010 y la 0012-2009 de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República respectivamente emitidas en un momento en que los jueces de los tribunales dominicano aplicaban medidas cautelares benignas a involucrados en delitos graves, esta resolución le ordeno a los jueces que al aplicar una medida de coerción (cautelar) deberán “Hacer una evaluación Conjunta y Armónica de varios elementos para la imposición de una medida de coerción (cautelar)”, entre la que se destaca : “El hecho comprobado de que el imputado forma parte de manera asociada a un grupo criminal”. La No. 0012-09 dispuso la creación de la dirección Nacional del Narcotráfico y la Criminalidad Compleja adscrita a la Procuraduría General de la República la cual tiene como atribución específica : Intervenir de manera directa en el desarrollo de la investigación de delitos de narcotráfico y de aquellos delitos que, en razón de la pluralidad de hechos del elevado número de imputados o de víctimas así como de los medios para su

comisión son catalogados como casos complejos, necesitando por tales motivos de un cuerpo especializado de investigación, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes: Delitos bancarios, trata y tráfico de personas, tráfico de armas, actos de terrorismo, en fin las variadas manifestaciones del crimen organizado, a los fines de brindar apoyo técnico y operativo a los fiscales competentes en la dirección de la investigación y sustanciación de esos hechos, así como en el practica de las diligencias pertinentes u útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y sus responsables, desde el inicio hasta la finalización del proceso en cualquier instancia de que se trate.

**LEYES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN REPUBLICA  
DOMINICANA**

**REPUBLICA DOMINICANA ES SIGNATARIA Y RATIFICO LA  
CONVENCION DE PALERMO**

<p>REPUBLICA DOMINICANA</p>	<p>Ley 137-03 de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 7 de agosto del 2003</p>	<p>Código Procesal Penal ley 76-02 artículo 369</p>	<p>Ley 72-02 Contra el Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controlada y Otras Infracciones Graves</p>	<p>Resolución No. 58-2010 del 2009 de la Suprema Corte de Justicia</p> <p>Resolución No. 0012-09 de la Procuraduría General de la Republica que dispuso la creación de la dirección Nacional del Narcotráfico y la Criminalidad Compleja</p>
---------------------------------	--	---	--	--

ANALISIS COMPARATIVO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LOS PAISES  
DEL SICA Y LA CONVENCION DE PALERMO

**Belize, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y  
República Dominicana**

En la revisión de la normativa que hemos sistematizado con el concepto de delincuencia organizada en los países que conforman el Sistema de Integración Centroamérica (SICA) hemos podido constatar que todos han firmado y aprobado La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). En general los países estudiados mantienen la tendencia legislativa que no concuerdan con la definición de crimen organizado enunciada en la Convención de Palermo. En otras legislaciones no aparece o se plantea distorsionado de la característica del concepto de criminalidad organizada instituido en La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Existen cuatro países que en sus normas legislativas cumplen con las directrices emanadas en la Convención de Palermo de armonización del tratado con la legislación nacional, esos países son Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, países que cuentan en su normativa interna con una ley Contra la Delincuencia Organizada, creemos que las legislaciones contra el Crimen Organizado de Costa Rica y El Salvador debe ser revisada a los fines de completar aspectos relacionados con la tipificación de los delitos de delincuencia organizada y las técnicas de investigación especial. Sin

embargo Belize, Honduras, Panamá y República Dominicana aun no concretizan una normativa que integre los preceptos de la Convención de Palermo a su sistema legislativo interno. Se refleja en el análisis de cada país la existencia de disposiciones legales con criterios claramente dirigidos al combate de los grupos organizados, así podemos ver que en la mayoría de los países del SICA, existen leyes contra el lavado de activos, el narcotráfico, terrorismo, contra la corrupción administrativa, tráfico y trata de personas, tráfico de armas entre otras disposiciones, sin embargo, a partir de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, los países del SICA no reflejan un esfuerzo traducido en voluntad política, para dotar a los ordenamientos jurídicos nacionales de normas y mecanismos estatutarios que los acerquen a los compromisos adquiridos al firmar la Convención.

Sin menoscabo de lo que se ha dado en llamar “legislación decorativa”, que supone que se utilicen conceptos legales de uso común en los países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), consideramos que, en el marco de un acelerado proceso de integración regional, se hace imperativa la armonización de conceptos que faciliten la cooperación internacional entre los países de Centroamérica y República Dominicana y los procesos de extradición, Detención, Interdicción de Comunicaciones, Incautaciones, intercambio de informaciones, etc. La experiencia nos dice, además, que las tendencias del delito son casi idénticas en Centroamérica y la República Dominicana, lo que, por sí solo, constituye suficiente justificación para el desarrollo normativo en armonía con la Convención de Palermo.

## **MATRIZ FIRMA RATIFICACION DE LA CONVENCION DE PALERMO**

<b>PAIS</b>	<b>FECHA FIRMA</b>	<b>RATIFICACION</b>
BELIZE	-	2003 (A)
COSTA RICA	2001	2003
EL SALVADOR	2000	2004
GUATEMALA	2000	2003
HONDURAS	2000	2003
NICARAGUA	2000	2002
PANAMA	2000	2006
REPUBLICA DOMINICANA	2000	2006

**MATRIZ FIRMA Y RATIFICACION DEL PROTOCOLO DE ARMAS DE FUEGO**

<b>PAIS</b>	<b>FECHA FIRMA</b>	<b>RATIFICACION</b>
BELIZE	-	-
COSTA RICA	12/11/2001	2003
EL SALVADOR	15/08/2001	2004
GUATEMALA	-	2004 (A)

HONDURAS	-	2008 (A)
NICARAGUA	-	2007 (A)
PANAMA	15/04/2001	2004
REPUBLICA DOMINICANA	15/11/2001	2009

**MATRIZ PAISES DEL SICA QUE TIENEN LEYES CONTRA EL CRIMEN  
ORGANIZADO**

<b>PAIS</b>	<b>LEY CONTRA CRIMEN ORGANIZADO</b>	<b>LEY NO.</b>
BELIZE	NO	-
COSTA RICA	SI	Ley 8754 de fecha 22/07/09
EL SALVADOR	SI	Ley 190-2006 de fecha 20/12/06
GUATEMALA	SI	Ley 21-2006 de fecha19/07/06
HONDURAS	NO	-
NICARAGUA	SI	*Aprobada por la asamblea Nacional el 9 de septiembre

		del 2010
PANAMA	NO	-
REPUBLICA DOMINICANA	NO	-

SISTEMATIZACION DE LAS DIFERENTES HERRAMIENTAS DE INVESTIGACION  
EN LOS PAISES MIEMBROS DEL SICA EN ARMONIZACION CON LA  
CONVENCION DE PALERMO

El artículo 3<sup>17</sup> de la Convención de Palermo establece claramente el ámbito de aplicación de sus normas las cuales se aplican a la prevención investigación y enjuiciamiento de: Los Delitos graves y transnacionales en que participe un grupo delictivo organizado. En tal sentido y en consonancia con los preceptos de la Convención los países signatarios deben desarrollar una cooperación bilateral y multilateral basados en los fundamentos y propósitos de la convención de Palermo especialmente en los siguientes elementos : La Extradición, la asistencia judicial reciproca, la cooperación internacional para propósitos de confiscación, desarrollo de acuerdos bilaterales y multilaterales entre autoridades de investigación y persecución penal, protocolo de seguridad y control de los documentos de viajes, desarrollo de una base de datos informatizada con características regionales y

---

<sup>17</sup> 1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. 2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

enlazadas con otros sistemas internacionales como Interpol, Europol, FBI, etc. Los países del sistema de Integración Centroamericana (SICA), deben coordinar con las diversas instituciones de investigación y persecución penal de la región, un trabajo conjunto a los fines de unificar los criterios de coordinación, cooperación e investigación contra el crimen organizado.

Se precisa el desarrollo de una metodología acorde con los parámetros y características intrínsecas de la región, de forma y manera que se posibilite las siguientes actuaciones de investigación : Investigación financiera, incautación y confiscación del producto del delito, entregas vigiladas, agentes encubiertos y vigilancia electrónica, hacer énfasis en la escena del ilícito penal, formar equipos conjuntos multinacionales de investigación en casos específicos, crear mecanismos modernos de control fronterizo, fomentar la producción de inteligencia e intercambio de información, promover la colaboración de miembros de organizaciones delictivas, crear marcos legales para la protección de testigos en casos de crimen organizado y proteger con medidas especiales a los testigos menores de edad. En caso de que los países del SICA en su legislación interna tengan una omisión con alguna de las técnicas de investigación aquí enunciadas deberá adecuar sin demora el marco legal apropiado que posibilite y facilite la incorporación de estas disposiciones en su ordenamiento jurídico interno. Es un deber de cada país de la región prestarse la más amplia, expedita y cumplida asistencia respecto de procesos de investigación, actuaciones judiciales, etc. Con la finalidad de recibir testimonios, efectuar inspecciones, incautaciones y examinar objetos y lugares, facilitar información, elementos de pruebas, evaluaciones de peritos, entrega de documentos-incluyendo los de naturaleza financiera-; e identificar y localizar bienes y productos del delito del crimen organizado transnacional que se investiga. Los países de Centroamérica y República Dominicana carecen de un marco legal armonizado con la convención de Palermo, en el sentido de que no existe una homogenización en sus legislaciones internas.

En el aspecto que nos concierne de las diferentes herramientas de investigación de la convención de Palermo. El artículo 19<sup>18</sup> de la Convención contra la Delincuencia Organizada estipula que: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los <sup>19</sup>Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada. El artículo 19 alienta a los Estados, aunque no los obliga, a celebrar acuerdos o arreglos para realizar investigaciones, procesos o actuaciones judiciales conjuntos en más de un Estado, cuando varios Estados Parte puedan tener jurisdicción sobre los delitos de que se trate. La segunda oración del artículo prevé la concesión de autoridad jurídica para realizar investigaciones, procesos o actuaciones judiciales conjuntas, caso por caso, aun a falta de acuerdos o arreglos específicos. Las leyes internas de la mayoría de los Estados permiten ya esas actividades conjuntas, y en el caso de los escasos Estados cuyas leyes no las permitan, esta disposición será fuente de autoridad jurídica suficiente para una cooperación caso por caso de esa índole. En el caso de que algún Estado requiera nuevas disposiciones legales para participar

---

<sup>18</sup> Los Estados partes consideraran la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

en esas actividades. El artículo 20<sup>20</sup> de la Convención contra la Delincuencia Organizada respalda específicamente las técnicas de investigación de la entrega vigilada, la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas.

Estas técnicas son especialmente útiles para hacer frente a grupos delictivos organizados complejos debido a los peligros y dificultades inherentes al logro del acceso a sus operaciones y a la reunión de información y pruebas para su utilización en los procesos nacionales, así como para prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados Parte. En muchos casos, métodos menos invasivos simplemente no resultarían eficaces, o no podrían llevarse a la práctica sin riesgos inaceptables para los participantes. Las operaciones encubiertas podrán utilizarse cuando sea posible que un agente de los servicios encargados de hacer cumplir la ley u otra persona se infiltre en una organización delictiva<sup>i</sup>

Para reunir pruebas. La vigilancia electrónica en forma de dispositivos de <sup>ii</sup>escucha o interceptación de las comunicaciones cumple una función similar y es a menudo preferible cuando un grupo muy unido no puede ser penetrado por una persona de fuera o cuando la infiltración o la vigilancia física representarían un riesgo inaceptable para la investigación o la seguridad de capítulo los investigadores. Dado su carácter invasivo, la vigilancia

---

<sup>20</sup> 4 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada. 2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas. 3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados. 4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

electrónica está por lo general sujeta a un estricto control judicial y numerosas salvaguardias legales para prevenir su uso indebido. Sin Embargo No existe actualmente un Protocolo o tratado que regule los asuntos penales en consonancia con los preceptos de la Convención de Palermo.

El 29 de octubre del año 1993 Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Firmaron el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales<sup>21</sup> el cual entro en vigencia el 18 de diciembre de 1997, como se puede notar, anterior a la entrada en vigencia de la Convención de Palermo, Es preciso que los países miembros del SICA armonicen su legislación y en algunos casos sus normas fundamentales en asuntos penales a los fines de que se facilite un proceso de extradición expedito de acuerdo a los convenios y tratados internacionales y respetando las características y normas internas de los países de la región.

Actualmente existe un Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición simplificada.<sup>22</sup> Suscrito el 2 de diciembre de 2005. Signatarios: Los Gobiernos de las Repúblicas de Belize, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. A la fecha no ha sido ratificado por ningún Estado signatario. Es necesario que en los países miembros del SICA se adecuen estos instrumentos internacionales de cooperación e integración, especialmente el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales en el marco de las nuevas directrices trazadas en la Convención de Palermo y sean ratificados sin demora en el caso de el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada. Recomendamos que de igual manera se haga una distinción de la criminalidad organizada con otros fenómenos criminales, tales como la

---

<sup>21</sup> Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993

<sup>22</sup> Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición simplificada. Suscrito el 2 de diciembre de 2005. Signatarios: Los Gobiernos de las Repúblicas de Belize, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana

criminalidad empresarial, la corrupción política, el terrorismo, a los fines de definir tipos penales autónomos que puedan contribuir a una mejor cooperación y coordinación en la política criminal de los estados miembros de los países de Centroamérica y la República Dominicana.

#### TÉNICAS DE INVESTIGACION EN ARMONÍA CON LA CONVENCION DE PALERMO EN LOS PAISES MIEMBROS DEL SICA.

Son operaciones especializadas que se desarrollan a través de una infraestructura compleja, dotada de medios suficientes destinados a intervenir y obtener información y elementos útiles de una organización criminal. En dichas técnicas se pueden crear unidades especializadas entre organismos de policía de diferentes Estados. En virtud de tales actuaciones se pueden presentar las siguientes operaciones, que han surgido en los diferentes instrumentos internacionales adoptados por la comunidad de naciones, como la convención de Viena de 1988, la convención de Palermo del año 2000, la convención contra la corrupción de Mérida del 2003<sup>23</sup>, la convención contra la financiación del terrorismo de 1999, entre otras, las técnicas especiales de investigación mas usuales : Vigilancia Electrónica, agente encubierto, infiltración de una organización criminal, disposición de bienes (medidas de incautación, decomiso y entrega de capital), entrega vigilada, colaborador (delación premiada).

Las técnicas de Investigación en los países miembros del SICA enunciadas en la Convención de Palermo están contenidas en legislaciones variadas. Existen muchos desarrollos legislativos en los países miembros del SICA en materia de operaciones encubiertas y entrega vigilada. Pero concentradas en el delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos proveniente del delito antes mencionado.

---

<sup>23</sup> Referencia al documento digital [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp\\_col-mla-gen-cji.doc](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-mla-gen-cji.doc).

LEYES QUE CONTIENEN TECNICAS DE INVESTIGACION ESPECIAL Y DE PROTECCION A  
TESTIGOS Y VICTIMAS EN LOS PAISES DEL SICA

BELIZE	“Money Laundering and Terrorism (Prevention) Act	Telecommunications Act, Chapter 229 de las Leyes de Belize.			
COSTA RICA	ley 8754 de fecha 22 de julio del año 2009, Contra La Delincuencia Organizada	<u>Ley N° 8.204 de 2001 - Reforma integral de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas</u>	Reforma del artículo 172 del Código Penal mediante Ley 8720, Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal publicada el 22 de abril del 2009.	Ley No. 8720 (2009) Protección de Víctimas y Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal	
GUATEMALA	<u>Decreto Numero 48-92 : Ley Contra la Narcoactividad</u>  Ley Para la	<u>Ley contra el lavado de dinero u otros activos</u> Decreto	<u>Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo</u>	Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto No.	<u>Reglamentos para la aplicación de métodos especiales de investigación, Acuerdo</u>

	Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto No. 70-96	No.67-2001	decreto No. 58-2005	21-2006	<u>Gubernativo N° 158 de 2009</u>
EL SALVADOR	<u>Ley Especial Contra Actos de Terrorismo de la República de El Salvador</u> , Decreto No. 108, del 21-09-2006	<u>Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja de la República de El Salvador</u>	<u>Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de la República de El Salvador</u>	<u>Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos de la República de El Salvador</u> , Decreto No. 498, del 02-12-1998, modificado el 26 de abril del 2006	Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones, Decreto No. 285 de fecha 18-02-2010  Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, Decreto No.1029, de fecha 26-4-2006
HONDURAS	<u>Ley sobre el Abuso y el Tráfico Ilícito de Drogas y otras Sustancias Psicotrópicas</u>	<u>Ley contra el Lavado de Activos. Decreto 45-2002</u>	Decreto No. 63-2007 Ley de protección de testigos en el proceso penal Decreto No. 9-99E CPP Arts 5 y 237 establece obligación de protección a víctimas y testigos		

NICARAGUA	Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisado y Abandonado				
REPUBLICA DOMINICANA	Código Procesal Penal ley 76-02 artículo 192 Y 372	la ley 72-02 Contra el Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controlada y Otras Infracciones Graves	ley 137-03 de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 7 de agosto del 2003	Ley No. 76-02 CPP Art. 84 inciso 2 Recibir la protección para su seguridad y la de su familia. República Dominicana a creó una Unidad Especial para la protección de VyT del proceso con mantención y alojamiento o protegido (2009)	

PANAMA	Ley de Tráfico de Personas No. 16 del 31 de marzo del 2004 Ley No. 16-2000, Autoriza operaciones en cubiertas, interceptación y registro de las comunicaciones telefónicas, correo electrónico o foros de conversación .	Ley No.63-08 CPP Art. 69, 331, 332, 333 y 336. Protege a víctimas, testigos, denunciante s y demás interviniente s en el proceso penal			
--------	--	--	--	--	--

En las leyes contra la delincuencia organizada de Costa Rica Guatemala y el Salvador existen las técnicas de investigación instituidas en la Convención de Palermo.

#### LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE GUATEMALA

La ley o decreto 21-2006 Decreto Ley contra el Crimen Organizado en Guatemala<sup>24</sup> en su título Tercero que se titula Métodos Especiales de Investigación en Su Capítulo Primero

---

9 Agentes encubiertos. Son agentes encubiertos los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados. Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, a excepción de los establecidos en el artículo 25 de la presente ley, en los casos asignados a ellos, con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones.

define en su Artículo 22<sup>25</sup> el agente encubierto como: “Los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados”. Igualmente el artículo 24<sup>26</sup> establece como método de investigación especial el análisis de organización criminal así como también la comprobación de la información todas estas técnicas dentro de la participación del agente encubierto. La ley también permite La Entrega Vigilada en ese tenor el artículo 35<sup>27</sup> expresa lo siguiente: “Se entenderá por entrega vigilada el método de investigación que permite el transporte y tránsito de remesas ilícitas o sospechosas, así como de drogas o estupefacientes y otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, que ingresen, circulen o salgan del país, bajo la estricta vigilancia o seguimiento de autoridades previstas en la presente Ley. Este método se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios, la identificación y

---

<sup>26</sup> Análisis de organización criminal. Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de un grupo delictivo organizado, ordenará a la autoridad policial respectiva, que realice un análisis con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes, los lugares dónde y con quién realizan sus operaciones y; si fuere posible, los puntos débiles de la misma. Posteriormente ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que el agente o agentes encubiertos infiltren la organización criminal, con el fin de obtener información útil que sirva para lograr los objetivos establecidos en la presente Ley.

<sup>27</sup> Entregas vigiladas. Se entenderá por entrega vigilada el método de investigación que permite el transporte y tránsito de remesas ilícitas o sospechosas, así como de drogas o estupefacientes y otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, que ingresen, circulen o salgan del país, bajo la estricta vigilancia o seguimiento de autoridades previstas en la presente Ley. Este método se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios, la identificación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes de las actividades ilegales. Artículo 36. Entregas vigiladas durante operaciones encubiertas. Durante el desarrollo de operaciones encubiertas el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a requerimiento y bajo la responsabilidad del agente fiscal encargado del caso podrá autorizar que uno o más agentes encubiertos pongan a circular dentro de un grupo delictivo organizado, drogas o estupefacientes, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, a efecto de descubrir el funcionamiento y operación de dichas organizaciones y obtener la demás información que se persigue mediante la utilización de las entregas vigiladas.

procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes de las actividades ilegales” Dentro de las medidas de investigación que contiene la ley contra el crimen organizado en Guatemala encontramos las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación al tenor de lo que dispone el artículo 48<sup>28</sup> de dicha ley al cual referimos su texto : “Interceptaciones. Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan. En cada caso de las Técnicas de Investigación Especial que se plantea en esta ley establece el procedimiento a seguir y en la mayoría de los casos el monopolio de la autorización está a cargo del ministerio público.

## LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL SALVADOR

La ley Contra la delincuencia organizada del Salvador<sup>29</sup> se caracteriza por su breve extensión, así como con la parquedad con que regula los diversos tópicos que usualmente se incluyen dentro de ese tipo de codificaciones. Si se compara con las leyes contra la delincuencia organizada de Guatemala y Costa Rica, se notara que esta posee un articulado escaso con relación a las leyes mencionadas y más aun omite hacer referencia explícita a los métodos especiales de investigación contenidos en la Convención de Palermo. Más que

---

<sup>28</sup> Interceptaciones. Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

<sup>29</sup> Decreto Legislativo N°:190 Fecha:20/12/2006 **D. Oficial:** 13 Tomo:374 Publicación DO:22/01/2007 **Reformas:** (1) Decreto Legislativo No. 242 de fecha 15 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 374 de fecha 15 de febrero de 2007.

una ley que tipifique las conductas de la criminalidad organizada, se trata de una ley procesal que disciplina la creación de tribunales especializados en la tramitación y juzgamiento de los delitos relativos al crimen organizado.<sup>30</sup> En esta ley podemos observar la nula referencia que se hace a las técnicas especiales de investigación sin definir las ni reglamentarlas en esta importante normativa contra la delincuencia organizada. De esa manera esta ley no cumple con la armonización que debería tener en el marco de la Convención Contra la Delincuencia Organizada transnacional o Convención de Palermo.

## LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE COSTA RICA

En Costa Rica antes de la promulgación de la ley Contra la delincuencia Organizada el ordenamiento jurídico no contemplaba ninguna referencia a esta forma de criminalidad salvo las menciones del artículo 22, letra B<sup>31</sup> del Código Procesal de 1996, en el cual se habilita al ministerio público a otorgar un criterio de oportunidad al testigo colaborador o arrepentido cuando se trate de criminalidad organizada específicamente dicho artículo

---

<sup>30</sup> **Art. 1.-** La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión.

<sup>31</sup> El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

**b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja** y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrelado no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

establece lo siguiente : El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando: Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. y la otra referencia la encontramos en el procedimiento de tramitación compleja estatuidos en el artículos del 376 del Código Procesal Penal Costarricense,<sup>32</sup> al respecto la norma dispone que : “Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate. Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad,

---

<sup>32</sup> Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate. Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código. (Este último párrafo fue adicionado por Ley No. 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en La Gaceta No. 227 del 26 de noviembre de 2001).

prevista en el artículo 33<sup>33</sup> de este Código”. A partir de estas únicas referencia contra el crimen organizado referencia se aprueba la ley contra la delincuencia Organizada en Costa Rica No. 8754 de 29 de julio del 2009, la cual pasamos brevemente a analizar en lo que concierne a el texto del enfoque de la sistematización de las herramientas de investigaciones especiales contenidas en la normas supra mencionadas de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo esta ley crea una plataforma de información policial, crea un centro judicial de intervención de las comunicaciones y establece el procedimiento para la autorización de intercepción e intervención de las comunicaciones, incluye el anticipo de pruebas como método de investigación entre otras disposiciones concernientes.

## LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE NICARAGUA

Aprobada el pasado 9 de septiembre del 2010, por la Asamblea Nacional de Nicaragua la ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Decomisados y Abandonados, El antecedente de la nueva legislación es la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas --también conocida como Ley 285 o Ley Antidrogas--, que automáticamente quedo derogada, excepto en los capítulos IV y V, esta ley endureció los beneficios de las medidas cautelares y la no aplicación de beneficios a los acusados de delitos vinculados con el crimen organizado,

---

<sup>33</sup> Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar. d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada. e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente. (Así reformado por Ley No. 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en La Gaceta No. 227 del 26 de noviembre de 2001).

como el indulto, la amnistía, la fianza y el arresto domiciliario. El artículo 101 de la Ley contra el Crimen Organizado deroga expresamente la Ley 285 y todas sus reformas, excepto, como se dijo, los capítulos IV y V, relacionados con el lavado de dinero, hasta que se apruebe la Ley de Análisis Financiero. La tipificación del delito Consecuente con los tratados internacionales, de los cuales Nicaragua es signatario, la Ley contra el Crimen Organizado está acorde con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, que estableció el concepto de grupo delictivo organizado, como “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a dicha Convención, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.” La Convención de Palermo regula nuevas técnicas de investigación, como la entrega vigilada; se penaliza la participación en un grupo delictivo organizado; el blanqueo de capitales de procedencia ilícita, y a los funcionarios públicos que cometen el delito de cohecho o soborno. Además, se regula el decomiso y la incautación del producto de los delitos previstos en dicha Convención o de los bienes, equipos e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, así como investigaciones conjuntas y auxilio policial y judicial, y la protección de testigos. En lo relativo a las técnicas especiales de investigación el artículo 62<sup>34</sup> y siguientes reglamentan la aplicación de las interceptaciones de las

---

<sup>34</sup> **Interceptación de comunicaciones.** En los casos de investigación de los delitos previstos en esta Ley, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, los Jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones, correspondencia electrónica, otros medios radioeléctricos e informáticos de comunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales o de cualquier otra naturaleza, únicamente a los fines de investigación penal y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Penal. En los mismos casos, el juez podrá ordenar la captación y grabación de las comunicaciones e imágenes entre presentes. La intervención podrá ordenarse y realizarse antes o durante el proceso penal. En este último caso, la resolución se mantendrá en secreto y sólo se introducirán al proceso de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en materia de intervenciones telefónicas. La intervención ordenada se autorizará hasta por un plazo máximo de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga de hasta seis meses. Si se deniega la intervención, inmediatamente deberá notificarse al solicitante de la intervención, quien podrá apelar lo resuelto. Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

telecomunicaciones y el artículo 65<sup>35</sup> obliga a las compañías o empresas prestadoras de servicios de telecomunicación a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación. El artículo 67<sup>36</sup> dispone medidas de protección para las víctimas testigos y peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro. Sin duda una de las técnicas de investigación más novedosa y que se enmarca dentro del espíritu de la Convención de Palermo es la contemplada en el artículo 76<sup>37</sup>, que se denomina anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito

---

<sup>35</sup> **Deber de colaboración de empresas o instituciones.** Las empresas privadas o públicas prestadoras de los servicios de comunicación telefónica, informática o de otra naturaleza electrónica y otras que utilicen el espectro electromagnético y radioelectrónico, ya sean personas naturales o jurídicas deberán prestar todas las condiciones y facilidades materiales y técnicas necesarias para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales y estarán obligadas a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes previstas.

<sup>36</sup> **Personas sujetas a protección.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.

<sup>37</sup> **Anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito.** Además de los casos establecidos en el Código Procesal Penal, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar. Así mismo, cuando el testigo o perito se encuentre ante circunstancias de fuerza mayor, tenga que salir fuera del país o cuando la víctima, testigo, corran el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada. Si lo considera admisible, el juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código Procesal Penal. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez. Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescindiera de

el cual adelanta el testimonio por causa de que la vida, la seguridad, integridad corran riesgos, por causa de su declaración o participación en el proceso, otras técnicas de investigación especial contemplada en esta ley son: La entrega vigilada, la entrega controlada, las operaciones encubiertas, el agente encubierto. La ley también se ocupa de dedicarle en el capítulo 12 varios artículos recíprocos, El destino de los bienes incautados, entre las entidades que combaten el crimen organizado, se incluyen el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Poder Judicial y el Ejército de Nicaragua, entre otras. Finalmente, Se establecieron los delitos que se consideran de crimen organizado, tales como delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, terrorismo, secuestro extorsivo, trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, tráfico de migrantes ilegales, tráfico ilícitos de vehículos, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, defraudación aduanera y contrabando, falsificación de moneda, tráfico ilegal del patrimonio cultural. Se varió el procedimiento de incautación, identificación y destrucción, ya que una vez que la Policía Nacional ha identificado técnicamente la droga, y procesado su cantidad y peso, señalando nombre de quienes aparezcan involucrados, el acta levantada, en vez de enviarse directamente al juez, se envía al Ministerio Público, ya que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, los jueces ya no investigan, la investigación la realiza el Ministerio Público. Se estableció una regla de distribución del dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta, se distribuirá por la Tesorería General de la República para ser usado únicamente en programas proyectos y fines de prevención, investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley, así como en los programas de rehabilitación, reinserción social coordinación interinstitucional y protección de personas que les presenten la Policía Nacional, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Corte Suprema de Justicia, Sistema Penitenciario Nacional, Consejo Nacional Contra el

---

su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio.

---

crimen organizada y la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

## CARENCIA DE UN MARCO PENAL QUE TIPIFIQUE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN BELIZE, HONDURAS, PANAMA Y REPUBLICA DOMINICANA

Si bien es cierto que Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Nicaragua disponen de un instrumento legal para combatir el crimen organizado, creemos que es necesario que dichas leyes procuren definir con claridad los tipos penales o conductas que caracterizan el crimen organizado, procurando siempre concordar dichas disposiciones con la Convención de Palermo en todas sus partes. En los demás países miembros del SICA no existen disposiciones similares a las ya enunciada u supra. Entendemos en ese sentido que se impone una armonización en el ámbito penal de la legislación de los países de Centroamérica y República Dominicana en lo que se refiere a la tipificación de las conductas que caracterizan la criminalidad organizada, en la articulación puntual de las técnicas especiales de investigación, además en la sincronización sistémica entre las herramientas penales y las herramientas de otra naturaleza en la legislación adjetiva de los países del SICA. Las Convenciones internacionales, en este caso la de Palermo, crean una obligación para los países miembros del SICA de unificar su marco legal e institucional con el fin de aumentar el impacto de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada, el tráfico de armas, la corrupción y el terrorismo.

## LA PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS EN LOS PAISES MIEMBROS DEL SICA

Todos los países miembros del Sistema de integración Centroamericana han ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>38</sup>. La protección de los testigos constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito, prevista en los artículos 24<sup>39</sup> y 25<sup>40</sup> de dicho instrumento internacional. En el marco de lo que venimos proponiendo sobre la compenetración y articulación de los asuntos penales y las técnicas de investigación en los países del SICA debemos resaltar sin duda alguna un ejemplo inestimable de los que es la cooperación regional se trata de el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y Demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada.<sup>41</sup> Este convenio fue

<sup>38</sup> El texto completo y la lista de los países que ratificaron la Convención se pueden encontrar en la página <http://www.aos.or/juridico/spanish/armas.htm>

<sup>39</sup> 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

<sup>40</sup> 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución. 3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

<sup>41</sup> Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y Demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada del, firmado en la ciudad de Guatemala el once de diciembre del año dos mil siete (2007), suscrito por los gobiernos de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana

suscrito en la ciudad de Guatemala el día once de diciembre del año dos mil siete (2007), por los gobiernos de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana. Es un ejemplo de integración regional en materia penal y en consonancia con la Convención contra la delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo. En uno de sus considerando este Convenio señala que: “Para garantizar la eficacia de la administración de justicia, se hace necesario crear mecanismos de cooperación regional de protección a las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación del delito o en el proceso penal, así como a sus familiares y demás personas que se encuentran vinculadas con ellas” El artículo tres establece los principios por los cuales se regirá dicho Convenio que son los siguientes: Principio de Protección: Considera primordial la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el presente Convenio. Principio de Necesidad: Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección. Principio de Proporcionalidad: Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas.

Principio de Confidencialidad: Toda información y/o actividad relacionada con el objeto del presente Convenio, deberá ser estrictamente confidencial. Principio de celeridad y eficiencia: Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celeridad, con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos, sin detrimento de los principios de confidencialidad y protección. Principio de Reciprocidad: Las Partes tendrán en cuenta la reciprocidad en la concesión de solicitudes y en la aplicación general del presente Convenio. Luego de la enunciación de los principios básicos de la Convención esta establece las acciones que se deberán impulsar para alcanzar para lograr la aplicación expedita de la presente Convención a saber: Mecanismos de cooperación y su procedimiento, formalidades de la documentación, revisión, modificación

o finalización de las medidas de protección y el financiamiento. Finalmente en su artículo 11 recomienda que: “Las Partes que aún no lo han hecho, procuraran la adopción de medidas legislativas internas; y las que ya cuentan con normativa interna procurarán adecuarla para la aplicación de este Convenio”, sin embargo la firma de este maravilloso instrumento de cooperación regional tiene pendiente la ratificación de seis de los ocho países miembros del SICA, solo Honduras lo ha ratificado.

### ***Delincuencia Organizada Transnacional (Caso Maras)***

El fenómeno de la delincuencia organizada transnacional fue formalmente reconocido por la comunidad internacional como un problema mundial con la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (denominada “la Convención de Palermo”) a finales del 2000. De igual manera, todos los países de la región centroamericana han expresado su repudio a este flagelo al hacerse Estados Parte de dicha Convención.

Pero, ¿que es la delincuencia organizada transnacional? ¿Cuáles son sus elementos? No hay una definición oficial para el término, ya que la Convención de Palermo omitió asignarle una concreta. Sin embargo, la Convención define términos claves como “grupo delictivo organizado”, “delito grave”, “grupo estructurado”, “producto del delito”, entre

otros. Es común asociarle calificativos como internacional, violencia, delincuencia, grupos delincuenciales, grupos organizados, delitos graves, inseguridad, entre otros.

El concepto de “delincuencia organizada transnacional” en si es analizado en la Parte II de este proyecto. Esta parte se dedicara a analizar un aspecto especifico de éste - los grupos delictivos, grupos estructurados y delitos cometidos por estos grupos en el ámbito centroamericano.

### **Parte I: Estudio Sintético de las Manifestaciones mas Particulares de la Delincuencia Organizada (Caso: Maras)**



#### ***La Convención de Palermo***

La Convención de Palermo define un grupo delictivo organizado como un “grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.” Pero, ¿que es un grupo estructurado? Según la Convención, es un grupo que es formado intencionalmente para la comisión inmediata de un delito. No es necesario que en dicho grupo se les haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o que exista una estructura desarrollada.

En síntesis, un grupo delictivo organizado es un grupo de tres o más personas que es formado intencionalmente, sin importar su estructura o asignación de funciones a sus miembros, para cometer delitos con el fin de obtener un beneficio económico. ¿Y cuales son estos delitos? Pueden ser cualquier delito grave, lo cual es definido por la Convención como cualquier delito punible con privación de libertad de cuatro años o más, o los delitos tipificados por la misma Convención. Estos son la participación en un grupo delictivo organizado (Art. 5), el blanqueo del producto del delito (Art. 6), la corrupción (Art. 8) y la obstrucción de la justicia (Art. 23).

### ***La Región Centroamericana***



En la región centroamericana se conoce que existen diferentes tipos de agrupaciones o pandillas, que van desde las irregulares y menos ofensivas (como las escolares) hasta las mas peligrosas. ¿Pero que son las pandillas y que son las maras? ¿Qué similitud hay entre estas, o como llega una a ser la otra?

Una **pandilla** es un grupo de personas que sienten una relación cercana, o íntima e intensa entre ellos, por lo cual suelen tener una amistad o interacción cercana con ideales o filosofía común entre los miembros. Este hecho les lleva a realizar actividades en grupo, que puede ir desde salir de fiesta en grupo hasta cometer actos violentos o delictivos.<sup>42</sup> Es importante destacar que todas las maras son pandillas, pero no viceversa.

### *Categorías de Pandillas*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Pandilla>

<sup>43</sup> *Definición y Categorización de Pandillas, Resumen Ejecutivo*, Departamento de Seguridad Publica, Organización de los Estados Americanos, Washington DC: junio 2007

En un estudio realizado por la Organización de Estados Americanos en el 2007 junto a consultores de países del sistema, las agrupaciones o pandillas existentes en la región fueron categorizadas de la siguiente manera:

- Pandillas Irregulares

Este tipo de pandillas suele desarrollarse en el ámbito escolar, principalmente en escuelas secundarias de la misma zona. El delito no es parte de su plan de existencia. Hay liderazgo que es respetado, pero no hay estructura definida ni organización para realizar actividades delictivas y violentas. Normalmente, sus actos son reactivos a ataques de pandillas rivales.

- Pandillas Transgresoras

Este tipo de pandillas son aquellas juveniles de barrio y se conocen por imponer control sobre su territorio de manera violenta y frecuentemente se ven implicados en actos delictivos dentro y fuera de su territorio. Se estima que estas pandillas surgen de la exclusión y la pobreza estructural en la que viven – incluso en caso de niños de situación de calle. De esta manera buscan satisfacer su derecho a la supervivencia y se aseguran protección entre si. Estas pandillas desarrollan y mantienen sus propias reglas, criterios de membresía, simbologías que los identifican, así como ritos de iniciación.

Se consolidan a través de rivalidad y enfrentamiento permanente con pandillas enemigas. Por tanto, estos enfrentamientos y sus actividades delictivas son planeados. Es usual que usen drogas, porten armas blancas y de fuego y pueden evolucionar hacia la realización de actividades criminales más complejas. Membrecía de cada uno de estos grupos se estima entre los 40 y 80. Al envejecer los miembros, pueden pasar a liderar o asociarse con pandillas de adultos (pandillas callejeras), que operan a través de subdivisiones, células o clicas.

- Pandillas Violentas

Usualmente son integradas por adolescentes, jóvenes y adultos que mantienen “sus” barrios bajo dominio de las clicas. Estas pandillas normalmente son la continuidad de pandillas juveniles que lograron consolidar su organización y estructura en el territorio de pertenencia. Es en esta categoría que los consultores incluyen a las *maras*. Tienen el mismo contexto que las pandillas juveniles, pero con un grado mas avanzado en su evolución. Los delitos que cometen son mas complejos – tienen tendencia a una mayor criminalidad homicida. Buscan así darle sentido a una vida sin sentido ni oportunidades.

Tienden a operar de manera similar a las pandillas juveniles pero con una complejidad mayor en su organización y conexión con otras clicas. Los actos delictivos cometidos por estas pandillas con el homicidio, daño al físico de personas y a sus bienes, robos, tráfico ilícito de drogas, entre otros. Su membrecía oscila entre los 100 y 500 por pandilla.

Declara el estudio: *“las pandillas callejeras, violentas (o también “maras”) pueden, en la medida que se internan en la comisión de delitos más complejos, ser considerados “grupos estructurados” y quedar contemplados en los delitos tipificados y las penas propuestas por este instrumento internacional para la consideración de cada Estado Parte.”*<sup>44</sup>

- Pandillas criminales

---

<sup>44</sup> Ver pagina 32 del informe referido en pie de página anterior. Es interesante que este informe propone que “el Artículo 25 sobre “asistencia y protección a las víctimas”, debería ser interpretado por los Estados Partes, de modo que todo menor de 18 años que fuera utilizado por los grupos delictivos organizados para la comisión de los delitos previstos, reciba las consideraciones y protecciones de derechos previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño, al tiempo que sea considerado “víctima” hasta tanto se pruebe lo contrario.”

Estos son integrados por jóvenes y adultos que se identifican con territorios, pero sus actividades no se limitan a los mismos porque pueden operar en otros lugares bajo encargo. Sus actividades criminales son organizadas y variadas e incluyen el uso de armas sofisticadas. Entre sus actividades comunes se incluyen el tráfico de drogas, de armas y de personas, robos, secuestros, extorsiones, proxenetismo y asesinatos, incluyendo asesinato por contrato.

Estas pandillas son el estado final de la evolución pandillera y la organización adulta mas vinculada al crimen organizado. Sus objetivos son el dinero, reputación y poder paralelo a aquel que los excluyo de la sociedad. Tienen un alto nivel de entrenamiento, disciplina, planificación, organización y logística para llevar a cabo sus actividades delictivas. Su organización jerárquica es bien definida y suelen contar con unidades especializadas en ciertos tipos de delitos. Frecuentemente el crimen organizado contrata pandilleros sicarios provenientes de estos grupos. Su membresía suele ser entre los 50 y 200 participantes.

El estudio indica que, *“Constituyen un proyecto de destrucción en tanto lo que les espera es el fin de sus vidas en forma violenta o la cárcel. Cuando la pandilla criminal como grupo se inserta en actividades delictivas significativas y complejas, en ese momento podría decirse que deja de ser pandilla para convertirse en crimen organizado.”*

En este sentido, el informe determina que *“las pandillas criminales, en la medida que existen para la comisión de delitos complejos vinculados al crimen organizado internacional, son “grupos delictivos organizados” y quedan contempladas en los delitos tipificados y las penas propuestas por este instrumento internacional para la consideración de cada Estado Parte.”*

En síntesis, hemos visto que existen cuatro categorías de pandillas en la región, las cuales gradualmente pasan a ser más violentas y peligrosas. Pero ¿qué lleva a un grupo de

adolescentes a convertirse en un grupo violento? Los analistas e investigadores coinciden en que en su gran mayoría estos provienen de familias disfuncionales y que su vida ha estado llena de pobreza, exclusión y carencia de oportunidades. Por tanto, ellos buscan identidad, protección, afecto y poder.

Este análisis se enfocara en la tercera categoría – las pandillas violentas, dentro de las cuales se cuentan las maras. Para entender un poquito más como se ha dado este fenómeno en cada país de la región, veamos un poco dentro de sus orígenes.

### Orígenes

- El Salvador, Guatemala, Honduras

El investigador de pandillas, Frederic Thrasher de la Universidad de Chicago, sostuvo que "ninguna pandilla es igual a la otra". Cómo se desarrollan el distanciamiento y la rebelión de la juventud, ya sea en diferentes tipos de grupos juveniles—pandillas violentas o criminales, política y hasta religión—depende del contexto.<sup>45</sup> Entonces, ¿cuál es el contexto de las pandillas o maras en Centroamérica?

El recuento más popular<sup>46</sup> es que las maras son agrupaciones juveniles que surgieron principalmente de los conflictos en El Salvador<sup>47</sup>, Guatemala y Nicaragua en la década

---

<sup>45</sup> Frederic Thrasher. *The Gang: A Study of 1313 Gangs in Chicago*. (Chicago: Universidad de Chicago, 1927).

<sup>46</sup> *Las Pandillas y las Maras en America Central* por Thomas C. Bruneau y Richard B. Goetze, Jr. Publicado en *Air and Space Power Journal*, Segundo Trimestre 2008. El Dr. Bruneau es Profesor Distinguido de Asuntos de Seguridad Nacional en la Facultad de Asuntos de Seguridad Nacional de la Escuela de Postgrado de la Armada de Estados Unidos. El General de Division Goetze, completó 30 años de servicio militar con la Fuerza Aérea en 1989. Ha trabajado en el Instituto para Análisis de la Defensa, el Centro para Estudios

de los ochentas cuando miles de personas, incluyendo muchos jóvenes que habían luchado al lado del gobierno o de los rebeldes, huyeron hacia los Estados Unidos de Norteamérica en búsqueda de mejores oportunidades. Muchos de estos jóvenes se establecieron en barrios pobres del Los Ángeles, pero por su estatus migratorio y su educación deficiente, no era fácil encontrar trabajo. Sin embargo, su conocimiento de armas y de combate armado les facilitó entrada a pandillas de barrio. Se sabe que muchos salvadoreños se unieron a la pandilla multi-étnica Calle 18 (M18), mientras que otros de sus compatriotas formaron la Mara Salvatrucha 13 (MS-13). Por su constante participación en actividades criminales, los miembros eran encarcelados a menudo, donde acentuaban sus identidades pandilleras y pulían sus habilidades criminales.

A inicios de los años noventa, cuando las leyes anti-migratorias estadounidenses intensificaron y los conflictos civiles en Centro América finalizaron, muchos miembros de pandillas fueron deportados a sus países de origen. Muchos se establecieron en las sociedades pobres y destruidas de San Salvador, Ciudad Guatemala, Tegucigalpa y San Pedro Sula, reemplazando así a las menos violentas y sofisticadas existentes.

En Guatemala, Honduras y El Salvador, el llamado “Triángulo Norte”, los miembros de las pandillas regresando de Los Ángeles poseían poderosos símbolos culturales que

---

Estratégicos e Internacionales y el Instituto de Estudios para la Seguridad Nacional de la Universidad Nacional de la Defensa.

<sup>47</sup> Popularmente el fenómeno de las pandillas salvadoreñas se conoce como el fenómeno de “las maras”. Esto tiene raíces lingüístico-culturales: en el norte de Centroamérica la palabra “mara” designa un grupo de personas o grupo de amigos. En este contexto no es de extrañar que los primeros grupos de jóvenes documentados en los estudios sobre pandillas en Guatemala y El Salvador se autodenominaran “maras.” Vea *¿Qué decimos cuando decimos “mara”?* por Mario Zuñiga Nuñez, quien es Investigador del Departamento Ecuménico de Investigaciones y del Instituto de Investigaciones Sociales (UCR). Profesor de la Escuela de Antropología (UCR).

atraían a la juventud alienada. Hoy por hoy, la MS-13 y la M-18 son consideradas las mas violentas y globales.

La ausencia predominante de las maras como la MS-13 y la M-18 en Belize, Costa Rica, Nicaragua y Panamá tiene la siguiente explicación – la principal de la cual es que estos países, a excepción de Nicaragua, no sufrieron las inestabilidades civiles de los años ochentas.

- Belize



El contexto *beliceño* es un tanto diferente a la realidad del resto de los países Miembros del SICA<sup>48</sup>. Aunque los estimados 40,000 beliceños que inmigraron a los Estados Unidos también se establecieron en Los Ángeles, su idioma inglés y sus raíces africanas (de la mayoría de los jóvenes, que también eran de tez oscura) los identificó más con las pandillas afro-americanas *Crips* y *Bloods*, y no así con las pandillas latinas.

Las pandillas *Crips* y *Bloods* se formaron inicialmente en Los Ángeles e históricamente han sido pandillas rivales y son asociados con el hip hop. Los *Crips* son un conjunto de pandillas formadas predominantemente (pero no exclusivamente) por afro-americanos. Son unas de las pandillas más extensas y violentas y esta involucrada en asesinatos, tráfico de drogas y armas, entre muchas otras actividades criminales. Sus miembros usan como “bandera” el color azul en todas sus prendas de ropa.

Los *Bloods* también fueron formada por afro-americanos e iniciaron como un partido político para proteger a los barrios negros y protegerse de los *Crips* que estaban tomando las calles bajo su control. Los *Bloods* están conformados por varios sub-grupos conocidos como “sets” y son identificados principalmente por su vestimenta de color rojo. También usan una señal, que es la palabra “Blood” deletreada con los dedos de ambas manos.



---

<sup>48</sup> Los países miembros del SICA son Belize, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá. La República Dominicana es Miembro Asociado.

El bajo nivel de deportaciones también influyó a que la influencia de estas pandillas no creciera a niveles disparatadas y que estas desarrollaran en grupos delictivos de alta peligrosidad. Sin embargo, muchos analistas del tema argumentan que esta realidad está cambiando y que puede empeorar gravemente por el alto índice de inmigración de los países centroamericanos – especialmente de Guatemala, El Salvador y Honduras – en los últimos años. La reciente y actual ola de criminalidad que atraviesa el país parece indicar que dicho argumento/ especulación no es tan insólita.

- Nicaragua, Costa Rica, Panamá

Los refugiados *nicaragüenses* huyeron hacia Miami (y no a Los Ángeles), y aunque habían deportaciones en esa ciudad estadounidense, no eran tan frecuentes como en Los Ángeles. Los jóvenes que se unían a las pandillas, eran las pandillas del sur de Florida, que eran locales y no desarrollaban una identidad nacional o transnacional como la MS-13 o la M-18. El grupo étnico dominante en Miami eran los cubanos que gozaban de mejores condiciones económicas y recibían más apoyo norteamericano que cualquier otro grupo étnico.

La situación *costarricense y panameña* es similar. La falta de refugiados provenientes de estos países a los Estados Unidos explica de algún modo la ausencia de estos países en las pandillas de Los Ángeles. No obstante, tanto Costa Rica como Panamá tienen una historia de pandillas juveniles locales.

- República Dominicana<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Características de las bandas juveniles denominadas “las naciones”. Estudio exploratorio.  
<http://www.buenastareas.com/ensayos/Pandillas-Juveniles/257666.html>

El origen de estos grupos es una adaptación de grupos similares ubicados en Estados Unidos, fruto de la discriminación por racismo que enfrentaban los negros e hispanos. Jóvenes de estos grupos sociales se organizaron en “tribus” y se reunían para hacer valer sus derechos, defender sus costumbres y procurar alimentos y medicamentos a los más necesitados de sus comunidades. Otras causas de la adaptación de estos grupos en la comunidad dominicana fueron la pobreza y marginalización de los jóvenes, falta de oportunidades y espacios para actividades recreativas, falta de interés del seno familiar y búsqueda del apoyo ausente de la familia.

Se conocen por sus expresiones de solidaridad, lealtad y hermandad. La violencia es común en ellos, ya que defienden territorios y deben mantener un estatus. Muchos de ellos también incursionan en el mundo delictivo (narcotráfico, tráfico de armas, robos). Suelen presentarse como “fraternidades” donde se procura la seguridad y la protección de sus miembros. Brinda una supuesta libertad a sus miembros, traducida en que “puedes hacer lo que quieras, siempre y cuando te rijas por nuestras normas”. Mantiene normas rituales y simbólicas internas. También tienen reglas supuestamente inviolables, cuya trasgresión está penada con castigos y muerte. Los integrantes deben guardar un código de lealtad y fidelidad que los obliga a no revelar las normas internas del grupo. Estas agrupaciones dan, a su modo, un sentido de pertenencia y seguridad a sus miembros en un momento en que los jóvenes están en busca de espacios donde se les sea reconocidos, apreciados y puedan expresar su visión sobre su entorno social.

Las pandillas mas conocidas en la República Dominicana incluyen los siguientes: Amor y Paz, los Latin Kings o Reyes Latinos, Las Panteras, los Blood o Los Sangre, La 42 y Los Yeta.

En su obra investigativa, los antes citados Dr. Bruneau y General Goetze enlistan las pandillas existentes en Centro América (no incluye la República Dominicana), tanto por membresía (Tabla 1) como por el nombre de estas pandillas (Tabla II):

**“Tabla 1. Membresía en las Pandillas en América Central en 2006**

<i>País</i>	<i>Grupos o Clicas</i>	<i>Membresía</i>
Honduras	112	36,000
Guatemala	434	14,000
El Salvador	307	10,500
Nicaragua	268	4,500
Costa Rica	6	2,660
Panamá	94	1,385
Belize	2	100
<b>Total</b>	<b>1,223</b>	<b>69,145</b>

**“Tabla 2. Las Pandillas más Difundidas en América Central**

México	MS-13 y M-18
Guatemala	MS-13, M-18, Los Cholos, Los Nicas, Los Batos Locos
El Salvador	MS-13, M-18, La Mao Mao, La Máquina
Honduras	MS 13, M-18, La Mao Mao, Los Batos Locos, Los Rockeros
Belize	Crips, Bloods
Nicaragua	MS-13, Berger Boys, Los Charly

Costa Rica	Los Churbis, Chapulines, Los Polacos
Panamá	Los Toca y Muere, Los Perros, Los Millonarios, Los West Side, Los Kila”

Pues bien, aunque estos datos son recientes, también hay que ver el impacto que tendrán las acciones y medidas estatales adoptadas recientemente – por ejemplo, la ley de proscripción de pandillas que entro en vigor en El Salvador el pasado 20 de septiembre del año en curso, así como las legislaciones adoptadas en lo que va de esta década en los países Miembros del SICA. Estos factores los analizaremos mas adelante.

### *Síntesis*

En síntesis, hemos visto como las realidades socio-políticas (la pobreza y la marginalidad) existentes en los países centroamericanos, los conflictos armados del los 80s en algunos de estos países, y la realidad de los lugares hacia donde los centroamericanos inmigraron (lugares de destino) fueron factores determinantes que definieron a cuales pandillas (unas mas peligrosas que otras) se unieron los centroamericanos. Algunas realidades de los lugares de destino incluyen lenguaje, etnias, el trato a personas con estatus migratorios ilegales (marginalización y falta de oportunidades) y el grado de peligrosidad de las pandillas locales.

Por ejemplo, en el caso de Belize, que es un tanto diferente que el resto de los países de la región centroamericana, su idioma, y de cierta manera, el origen africano de la mayoría de los inmigrantes, los identificaron más a las pandillas afro-americanas y no a las latino-americanas. En el caso de Nicaragua, donde la mayoría de las pandillas son locales y menos violentas que las reconocidas M-18 y la MS-13, en gran parte fue determinado por el hecho que sus nacionales optaron por inmigrar hacia Miami (cual contaba con pandillas

locales de baja peligrosidad) y no a Los Ángeles. Se puede decir que en el caso de Costa Rica y Panamá, su realidad pandillera (locales de baja peligrosidad) fue definido por la muy baja cantidad de sus inmigrantes hacia y deportados de Los Estados Unidos de Norteamérica. En el caso de los países del llamado Triangulo Norte, su población inmigrante fue expuesta a pandillas más violentas y altamente peligrosas.

### *Características Comunes*

Las maras son consideradas como formas de delincuencia organizada y peligrosas por su inclinación a usar la violencia – desde su iniciación hasta el punto cuando adoptan roles de liderazgo. Todos los investigadores en el tema concuerdan en que estos grupos usan la violencia en conflictos con otras pandillas, con la sociedad, con el estado e inclusive, la utilizan en actividades internas. Físicamente, miembros de maras son caracterizados por su uso extensivo de tatuajes, o por el color de su vestimenta (como el caso de las pandillas beliceñas) y generan recursos principalmente a través de actividades delincuenciales – ellos participan en todo tipo de crímenes y por tanto se les considera organizaciones criminales.

Recientemente se ha observado un incremento drástico en la tasa de homicidios en la región, en especial en el Triangulo Norte. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), en su informe presentado en el 2010 indico que, “Aunque se ha hablado mucho de la violencia relacionada con el tráfico de drogas en México, las tasas de homicidio en ese país son considerablemente inferiores y el gobierno es mucho más fuerte.” Dicho informe observó que la tasa de asesinatos por cada 100.000 habitantes entre 2003 y 2008 fue de 12% en México, muy inferior a las de Honduras (61%), El Salvador (52%) y Guatemala (49%). Añade que, "La región más afectada hoy en día es el Triángulo Norte de América Central: Guatemala, Honduras y El Salvador. En ella, la

intensa violencia generada por las drogas ha planteado un grave problema para la gobernanza"<sup>50</sup>



Las Naciones Unidas advierte el recrudecimiento de la violencia en Centroamérica.

### ***Medidas Adoptadas por los Estados***

Los Estados de la región han abordado el tema de las maras de distintas formas, tanto al interno de cada país, así como al nivel regional. Internamente, los países han adoptado medidas legislativas, procesales, operacionales y estructurales. Al nivel regional, se han hecho intentos de sensibilización y cooperación - tanto bilateral como regional.

Los países que han sido más activos en el tema son precisamente aquellos más allegados al flagelo de las pandillas, particularmente El Salvador, Guatemala y Honduras. En el Salvador, por ejemplo, se han ampliado las bases legales y se han establecido tribunales especiales. Por ejemplo, a principios del 2007 entro en vigor la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja la cual, con el propósito de acelerar los juicios, creo juzgados especializados para homicidios y extorsiones cometidos por “grupos

---

<sup>50</sup> [http://www.bbc.co.uk/mundo/america\\_latina/2010/07/100701\\_el\\_salvador\\_funes\\_pandillas\\_jrg.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/07/100701_el_salvador_funes_pandillas_jrg.shtml)

estructurados” de dos o mas personas. También le autorizo a la Fiscalía el uso de técnicas especiales de investigación.

Se ha puesto más énfasis en estructuras (especialmente las de liderazgo) y se le ha dado enfoque a las actividades criminales más lucrativas. También se ha buscado darles mejor capacitación a los agentes de las fuerzas policiales y militares y se han creado nuevas estructuras especializadas en combatir pandillas. Muchos de estos esfuerzos nacionales se han visto replicados en los otros dos países antes mencionados.

El intento menos represivo ha sido el esfuerzo de recuperar armas de las calles, lo cual ha sido adoptado por la mayoría de los países de la región. Para esto se han utilizado varios incentivos como cambiar las armas por un pequeño monto, o por dispensa, o por útiles escolares. En Belize, por ejemplo, en el 2008 se adopto el “Operation Guns” (“Operación Armas”) por medio de la cual se ofreció una amnistía de armas - donde ciudadanos tuvieron la oportunidad de entregar sus armas ilegales (incluyendo municiones y explosivos) antes de la entrada en vigor de una enmienda a la ley de armas que prohibía el derecho a fianza a personas que son encontradas con armas o municiones ilegales.

Y las críticas de las mismas no se han hecho esperar. Una de las más populares es que ni las políticas policiales de “mano dura” ni el despliegue de las fuerzas militares has surtido efecto para controlar o reducir la violencia pandillera ya que las tasas de criminalidad, y homicidios en particular, no ha bajado. Como hemos visto anteriormente, las estadísticas presentadas por el UNODC en su informe presentado recientemente tienden a confirmar esta crítica. Ha sido sugerido que los países deben adoptar programas de prevención y rehabilitación en vez de buscar incrementar los poderes policiales e instituir mayores acciones judiciales contra supuestos pandilleros. Se alega que esto último enajena aun más a los jóvenes delincuentes y tiende a hacer aun más grande entre estos y el resto de la comunidad.

En el ámbito regional, se han hecho una variedad de esfuerzos bilaterales, multilaterales y regionales. Entre estos esfuerzos se cuentan el establecimiento de mecanismos para luchar

contra el tráfico de drogas a lo largo de sus fronteras comunes (Mexico/Guatemala), el establecimiento de una fuerza conjunta de seguridad para patrullar la actividad de pandillas a lo largo de sus fronteras comunes (Guatemala/El Salvador), la creación de una base de datos de crímenes para poder rastrear mejor los movimientos de las organizaciones criminales (2004: Guatemala/El Salvador/Honduras/Nicaragua/República Dominicana).

También se han celebrado cumbres anti-maras, la primera de la cual fue en el 2005 entre los países centroamericanos, Los Estados Unidos de Norteamérica y México. En el 2006 se celebró otra a la cual se unieron países sudamericanos, México y República Dominicana. Otras se celebraron en el 2007 y 2008. Estas cumbres son foros donde los participantes intercambian información e inteligencia en la materia y busca que las mejores prácticas sean adoptadas y replicadas en los países participantes para así extender la red de información y acción contra el flagelo.

***Legislaciones de los Países del Sistema***

Muy pocos países de la región han adoptado legislación específica en contra de las maras o pandillas. La mayoría de estos países han buscado abordar el tema por medio de legislación contra la delincuencia organizada o leyes de armas, entre otras. El siguiente cuadro ilustra el estado de las legislaciones pertinentes en la región:

País	Ley Anti-Pandillas	Ley contra la Delincuencia Organizada
Belize	√	X

<b>Costa Rica</b>	X	√
<b>El Salvador</b>	√	√
<b>Guatemala</b>	X	√
<b>Honduras</b>	X	X
<b>Nicaragua</b>	X	√
<b>Panamá</b>	√	X
<b>República Dominicana</b>	X	X

Este cuadro nos da una breve síntesis de cómo está la legislación pertinente en cada país de la región. Por ejemplo, Belize solo tiene ley anti-mara, mas no de delincuencia organizada y en Costa Rica el caso es al inverso. El Salvador y Panamá son los únicos países que tienen ambas, mientras que Honduras, Nicaragua y República Dominicana no tienen ninguna de estas.

Pasemos a analizar entonces como (si es que lo ha hecho) cada país de la región ha abordado el tema de las maras, y si lo ha hecho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención de Palermo, de la cual todos son Estados Parte.

En los países donde existe legislación antimaras o antipandillas se ha suscitado un debate con relación a los medios de prueba que deben conformar las nuevas legislaciones en virtud de que no se tiene bien definida las evidencias que determinen que una persona pertenece a una pandilla. La mayoría de los tribunales dejan en libertad a personas sindicadas como pertenecientes a una agrupación de las denominadas pandillas o maras porque no le presentan las pruebas que vinculan al imputado con la pertenencia a la organización. No basta con identificar a los pandilleros y las zonas donde operan - precisa la utilización de modernas técnicas de investigación cuyas herramientas están contenidas en la Convención de Palermo.

En muchos países no se encuentran legislaciones que armonicen con esta Convención, por lo que carecen de instrumentos de prueba para caracterizar la pertenencia a una pandilla. Por otra parte, recientemente fue aprobada una Ley de Proscripción de Pandillas y grupos de exterminio en El Salvador, que ha generado una intensa controversia con relación a los medios probatorios para imputar la pertenencia y participación en estos grupos llamados maras/pandillas. En Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y República Dominicana no hay una mención específica en la legislación penal de los grupos organizados maras/pandillas, sin embargo hay legislaciones en Costa Rica Guatemala y Nicaragua que contemplan técnicas especiales de investigación aplicables a estos grupos del crimen organizado.

Pasemos a ver algunas de estas legislaciones en más detalle:

- Belize

Recordamos que Belize no tiene ley contra delincuencia organizada, pero si contra pandillas. Este es el Crime Control and Criminal Justice Act (Ley para el Control del Crimen y para Justicia Penal), Capitulo 102 de las Leyes de Belize. Es importante resaltar desde un principio que esta ley data desde 1992 – la sección titulada “Supresión de Pandillas Criminales” fue insertada en 1993, por tanto es anterior a la Convención de Palermo. Es muy difícil, entonces, que ésta esté en armonía con la Convención.

Dicha ley define a una pandilla criminal (“criminal gang”) como una organización o asociación o combinación de personas que se forma, o adopta, el propósito de cometer o facilitar la comisión de los delitos enumerados en la sección 5(2) de dicha ley. Agrega que dichas organizaciones o asociaciones o combinaciones de personas serán consideradas como pandillas sea que tengan otros objetivos o propósitos o no. Los delitos especificados en la sección 5(2) son:

- (a) ofensas bajo el Misuse of Drugs Act (Ley contra el Uso Indebido de Drogas);
- (b) asesinatos relacionados con drogas o otros crímenes de violencia;
- (c) ofensas bajo el Firearms Act (Ley de Armas);
- (d) secuestros y extorsiones;
- (e) conspiración para cometer robos.

Membrecía:

La sección 2 de dicha ley establece que una persona será hallado culpable del delito de pertenecer a una pandilla si, con pleno conocimiento:

- (a) pertenece o dice pertenecer a una pandilla criminal;
- (b) solicita o invita apoyo a favor de una pandilla criminal; o
- (c) hace o ayuda a hacer arreglos para una reunión de 3 o mas personas, o se dirige a esta (sea que sea una reunión abierta al público o no), con pleno conocimiento que la reunión es para:
  - (i) apoyar a una pandilla criminal; o
  - (ii) avanzar las actividades de una pandilla criminal.

Caracterización:

La sección 3 de la ley establece que cualquier persona que en un lugar publico (esto incluye carreteras, y cualquier otro lugar al cual, a la hora material, el público tiene acceso):

- (a) usa un articulo de vestuario; o

(b) usa, lleva consigo o muestra una chapa, etiqueta, insignia o artículo con la intención de demostrar su membresía o apoyo a una pandilla criminal será culpable de un delito.

Este delito atrae multa o pena de prisión o ambas.

Decomiso:

Además de las penalidades establecidas por esta ley, también faculta a la Corte que declare culpable a una persona de un delito bajo esta ley, de ordenar el decomiso de dinero o propiedad que dicha persona tenía bajo su control a la hora de la comisión del delito – siempre y cuando se pueda probar que dicha persona poseía el dinero o la propiedad para el uso o beneficio de una pandilla criminal (sección 4).

Análisis vis a vis la Convención:

Hemos visto que la legislación de Belize es de 1993, siete años más temprano que la Convención de Palermo. Sin embargo, es impresionante que a esas fechas se le dio a “pandillas criminales” una definición muy similar al que se le daría (siete años después) a “grupos organizados” bajo la Convención.

Por otra parte, observamos que la legislación no define los requisitos de prueba.

- Costa Rica

Costa Rica no tiene ley específica de anti-pandillas pero aborda el tema de las maras a través de su ley contra la delincuencia organizada, No. 8754 del 22 de julio de 2009. Los define como “grupos estructurados” de dos o más personas que existe por cierto tiempo.

- El Salvador

El Salvador ha sido el país que mas ha intentado legislar el tema de las maras. En marzo de 1996 aprobó una ley contra la delincuencia y el crimen organizado, pero esta fue declarada inconstitucional en febrero de 1997. Otra ley anti-maras entro en vigencia en octubre 2003 (con carácter temporal). Ésta establecía como delito la pertenencia a pandillas y juzgaba a los menores como adultos en casos de homicidio. Dicha ley fue declarada inconstitucional en el 2004.

En enero del 2007 El Salvador paso la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”<sup>51</sup>. Esta ley creo juzgados especializados para homicidios, secuestros y extorsiones cometidos por “grupos estructurados de dos o mas personas” con el fin de acelerar los juicios pertinentes. Mas importante aun, esta ley define los delitos típicos de las maras (homicidios, secuestros y extorsiones) como delitos del crimen organizado – cementando así el concepto que las maras son estructuras del crimen organizado.

Otro avance de esta ley es que faculta a las fiscalías a usar técnicas especializadas de investigación – como operaciones encubiertas y entregas vigiladas – y a la policía a usar “cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico”.

Codigo Penal:

El Código Penal del Salvador<sup>52</sup> tipifica en el artículo 345 la asociación ilícita refiriéndose a las pandillas sin mencionarla por su nombre al respecto transcribimos dicho artículo: “El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización

---

<sup>51</sup> Ver el siguiente link de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:  
<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/2434b8bfaef7e2506257282005b4c15?OpenDocument> (consultado 26 de septiembre del 2010).

<sup>52</sup> Decreto legislativo No. 1040 de fecha 26 de abril de 1997.

ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años. Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos. El que reclutare a menores de edad para su ingreso o incorporación a las agrupaciones mencionadas en el inciso segundo del presente artículo, o utilizare a éstos últimos para la comisión de delitos, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo. Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión. La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Igual situación que la descrita u supra se da en las disposiciones del Código Penal del Salvador en el cual no hay una caracterización de las asociaciones ilícitas en el sentido de poder incriminar con certeza y fuera de toda duda razonable el o los miembro de estos grupos organizados.

### ***La Ley de Proscripción de Pandillas o Maras y Grupos de Exterminio***

Esta Ley entro en vigencia el pasado 20 de septiembre del año en curso. Prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilícitas llamadas pandillas o maras y grupos de exterminio y pasa a nombrar algunas maras de las más conocidas en el país. También prevé la extinción de titularidad, dominio, posesión o tenencia de los bienes, efectivos, derechos, ganancias y ventajas que se hayan adquirido como parte de esa actividad delictiva. Estas se traspasan a favor del Estado.

La ley faculta a la Fiscalía o al Juez competente a ordenar la inmovilización de cuentas bancarias o incautar bienes relacionados con este delito. También requiere que cuando personas integrantes o beneficiarias de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones que se refieren en la presente ley hayan sido sometidas a proceso judicial o condena, que las instituciones financieras informen de la existencia de bienes, valores, productos o servicios vinculados con estas personas. De igual manera, la ley requiere que dichas instituciones financieras le informen a la Fiscalía General si detectan cualquier transacción sospechosa relacionada con las actividades de las pandillas o grupos de exterminio.

Miembros de pandillas o personas relacionadas con estas que sean condenados por estos delitos quedan inhabilitados de integrar sociedades o ser accionistas, de pertenecer a partidos políticos, de obtener permisos estatales o municipales para operar un negocio. Tampoco podrán recibir beneficios legales de Estado.

#### Análisis:

La nueva ley anti-maras considera a estos grupos como ilegales en todos los ámbitos – procesal, penal, administrativo. Sin embargo, ninguna parte de la ley define lo que es una mara. Esta ley se tiene que leer en conjunto con el Código Penal, el cual actualmente tiene una propuesta de enmienda en el tema (Decreto 459). Dicho Decreto aun no es vigente.

El Decreto 459 pretende enmendar el artículo 345 del Código de la siguiente manera:

- (1) tipifica agrupaciones ilícitas como delito autónomo y castigar con pena de 4 a 6 años de prisión a personas que participen en ellas. Las cabecías serán castigadas con pena de 7 a 10 años de prisión;
- (2) establece el requisito de “tres o mas personas” para formar agrupaciones ilícitas

(3) crea un nuevo fenómeno de “grupos ilícitos” con lo siguiente “las que no obstante haberse creado con fines lícitos, realicen acciones delictivas en el giro de sus actividades y las mencionadas en la Ley de Proscripción de Maras”;

(4) tipifica el reclutamiento de niños a pandillas o la utilización de estos niños para cometer delitos y lo sanciona con 10 a 15 años de prisión.

Por tanto, una de las críticas más sonadas es que la nueva ley de Proscripción de Pandillas no añade ningún concepto nuevo al Código Penal.

#### Las Críticas

Mientras que algunos ven la ley como un paso firme en la lucha contra las pandillas y el crimen organizado, otros temen que esta ley puede traer más violencia. "Lo que puede pasar es que (...) el pandillero se vuelva más violento", dijo el coordinador del Programa de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Nelson Rojas. "Ojalá no llegue a los niveles de Honduras y México", añadió.<sup>53</sup>

En una entrevista reciente con el BBC Mundo, el magistrado Carlos Sánchez declaró que "las maras pasaron de ser grupos que se dedicaban a una violencia de baja intensidad, excluidos socialmente, a constituirse en una parte importante del crimen organizado local". Opino que "La ley de proscripción es un esfuerzo importante que debe apoyarse siempre y cuando se mantenga dentro de los límites constitucionales". Por su parte, la magistrada Doris Rivas opinó "que si bien hay que responder a la demanda ciudadana, hay que hacerlo de manera integral". Añadió que "Una parte tiene que ver con la parte penal y otras con la prevención, las políticas de inserción, rehabilitación y de fortalecimiento de la familia".

---

<sup>53</sup> <http://pajilandia.blogspot.com/2010/09/ley-antimaras-en-el-salvador-miren-lo.html>

Otros<sup>54</sup> que también criticaron la ley fueron jueces y fiscales que empezaron con el artículo 1. Consideraron que se debería usar términos generales para perseguir toda asociación delictiva en vez de nombrar maras específicas. Objetaron también el artículo 10 que ordena la elaboración de reglas de evidencia alegando que ya existe norma vigente para probar delitos y que no debe haber normativas paralelas – por tanto lo consideran innecesarios.

Por su parte, la Fiscalía considera que el artículo 8 que define coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en recolección de evidencia y organización de expedientes ya se encuentra regulada y forma parte de su relación cotidiana. Por tanto, la Fiscalía considera que el artículo es innecesario.

El Procurador de Derechos Humanos, Oscar Luna, expuso su preocupación con el artículo 9 que requiere que menores de edad sean enviados al Instituto Salvadoreño para la Atención Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) y dijo no poder entender como un menor será enviado al ISNA solo porque “parezca” ser de pandillas. También expuso no estar de acuerdo con la mención de grupos de exterminio en la Ley, ya que al nombrarlos los legitima y envía un mal mensaje.

- Guatemala

Guatemala no tiene ley específica contra las maras. Sin embargo, el Artículo 2 de su Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto No. 21-2006) define Grupo delictivo organizado u organización criminal como “cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos” especificados.

---

<sup>54</sup> <http://www.elmundo.com.sv/politica/1446-objeciones-de-jueces-fiscales-y-diputados-a-ley-antimaras-.html>

- Honduras

Honduras no tiene ley específica contra maras ni tampoco una ley contra crimen organizado. Sin embargo, tipifica las maras en el Artículo 332<sup>55</sup> de su código penal - sanciona la pertenencia a pandillas, pero no define las características de estos grupos de delincuencia organizada, ni que medios probatorios se utilizarían para imputar la participación o pertenencia a una pandilla.

- Nicaragua

Nicaragua no tiene ley específica contra maras ni tampoco una ley contra crimen organizado. Sin embargo, tipifica las maras en su código penal como “asociación ilícita”.

- Panamá

Panamá tiene una ley específica contra pandillas – Ley 48/2004. En su artículo 1, esta ley modifica el artículo 242 del Código Penal y establece lo siguiente: *“Cuando tres o más personas se asocien o constituyan pandillas con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Para los promotores, jefes, cabecillas o dirigentes de la asociación ilícita o de la pandilla, la pena será de 3 a 5 años de prisión. Igual sanción corresponderá a quienes les provean ayuda económica, apoyo logístico o los contraten para cometer estos delitos. La sanción será aumentada en una tercera parte cuando el autor posea armas de fuego sin estar legalmente autorizado para ello.”*

---

<sup>55</sup> ARTICULO 332. Se sancionará con tres (3) a seis (6) años de reclusión y multa de cien mil (L.100, 000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200, 000.00) a los fundadores, cabecillas o conductores de pandillas o grupos ilícitos. A los demás miembros se les sancionará con las mismas penas rebajadas en un tercio.

Se puede notar que la disposición expresa como característica la asociación o constitución en pandillas pero no dispone con que instrumento de investigación se va a verificar la asociación ilícita. El artículo 3 de la misma ley que a su vez modificó el artículo 242-B del Código Penal, plantea ciertos elementos de pruebas que a la luz de parámetros constitucionales y de derechos humanos resultarían contraproducente veamos : “Para los efectos de la Ley Penal, se considera pandilla la asociación previa de tres o más personas destinada a cometer hechos punibles y que se distingue por reunir, por lo menos, dos de las siguientes características: estructura interna, jerarquía, control territorial o uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros.

Para proceder penalmente contra el autor de este delito, será preciso, además del informe policial, la incorporación de medios probatorios concluyentes en cuanto a la conformación de la pandilla y la pertenencia del imputado a esta.” Como elemento probatorio este artículo hace la distinción de plantear que se reúnan las siguientes características estructura interna, jerarquía, control territorial o usos de símbolos personales o por los menos dos de ellas. Pero se plantea el problema de que los símbolos personales (Tatuajes) son de uso común entre las personas y además pueden ser removidos y en cuanto a las otras características demostrarla en un tribunal requiere de técnica de investigación especial que no son de uso habitual y frecuente por los órganos de investigación y muchas veces no han sido incorporadas a la normativa interna de los países con problemas de maras y pandillas

- República Dominicana

La República Dominicana no tiene ley específica contra pandillas ni tampoco una ley contra la delincuencia organizada. Sin embargo, tipifica las pandillas en su código penal como “asociación de malhechores”.

## Conclusión

El presente proyecto está dividido en tres partes fundamentales cuyo desarrollo se plantea la tesis de armonizar las legislaciones en aspectos penales y del proceso penal de los países miembros del SICA con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo. El concepto de delincuencia organizada es desarrollado fundamentalmente a partir de las legislaciones de los países de Centroamérica y República Dominicana, señalando las carencias y los pendientes en relación a la normativa penal en armonización con la Convención. Las técnicas de investigaciones especiales contenidas en la convención de Palermo, la cooperación y la protección de víctimas, testigos y peritos son planteadas desde una óptica de su implementación y como herramientas básicas para el trabajo de los organismos de inteligencia e investigación de los países miembros del SICA.

No cabe duda que el abordaje de estos temas va a contribuir considerablemente a la reflexión de los hacedores de políticas y estrategias contra la criminalidad en los países de la región. Finalmente la tercera parte constituye un aporte al conocimiento y estudio de las características y particularidades de los grupos de la criminalidad organizada conocidos como Maras/pandillas y otras formas de asociaciones ilícitas que son de la criminalidad que de manera particular y específica se da en cada país aquí estudiado. Es por ello que el proyecto aportara a la sistematización del concepto de delincuencia organizada, realizando un análisis comparativo del crimen organizado y aportando en la sistematización de las herramientas de investigación, la cooperación y la protección a víctimas, testigos y peritos, sin dejar de analizar el fenómeno de los grupos de la criminalidad organizada Maras/pandillas.

## **Bibliografía**

Criminal Code, Belize, **REVISED EDITION 2000 SHOWING THE LAW AS AT 31ST DECEMBER, 2000**This is a revised edition of the law, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Laws of Belize, Revised Edition 1980 - 1990.

Firearms Act, Subsidiary Legislation (CAP 143S), Belize, **REVISED EDITION 2003 SHOWING THE SUBSIDIARY LAWS AS AT 31ST OCTOBER, 2003**This is a revised edition of the Subsidiary Laws, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Substantive Laws of Belize, Revised Edition 2000.

Money Laundering and Terrorism (Prevention) Act, Belize, *MONEY LAUNDERING AND TERRORISM (PREVENTION) ACT, 2008. Gazetted 31st December, 2008.*

Prevention of Corruption Act Chapter 105, Belize, **REVISED EDITION 2000 SHOWING THE LAW AS AT 31ST DECEMBER, 2000** This is a revised edition of the law, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Laws of Belize, Revised Edition 1980 – 1990 .

Ley 8754 de fecha 22 de julio del año 2009, Contra La Delincuencia Organizada de Costa Rica

Ley N° 8.204 de 2001 - Reforma integral de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas de Costa Rica

Ley N° 8.315 de 2002 - Aprobación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de Costa Rica

Ley N° 8.314 de 2002 - Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de Costa Rica

Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, de Costa Rica

Ley de Registro, Secuestro y examen de documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley 7425 de Costa Rica

Decreto N° 31298-RE de 2003 -La ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

Protocolo para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata (2007) de Costa Rica

Modificación del Código Penal, Ley N° 4.573 de 2002 y sus Reformas, Costa Rica

Decreto Numero 48-92: Ley Contra la Narcoactividad, Guatemala

Convenio entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, 1993-06-04

Ley contra el lavado de dinero u otros activos Decreto No.67-2001, Guatemala

Ley de competencia penal en proceso de mayor riesgo Decreto No. 21-2009, Guatemala

Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo decreto No. 58-2005, Guatemala

Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala

Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo decreto No. 58-2005, Guatemala

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006, Guatemala

Reglamentos para la aplicación de métodos especiales de investigación, Acuerdo Gubernativo N° 158 de 2009, Guatemala

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo de la República de El Salvador, Decreto No. 108, del 21-09-2006

Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja de la República del Salvador, Decreto No. 190 del 20 de diciembre del 2006

Legislación del Salvador técnica de Investigación, Decreto No.153 del 2 de octubre del 2003

Ley de Proscripción de Pandillas o Maras y Grupos de Exterminio del Salvador, Decreto No.

Ley de Protección de Víctimas y Testigos, Decreto No. 1029, del 26 de abril del 2006, del Salvador

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de la República de El Salvador

Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos de la República de El Salvador, Decreto No. 498, del 02-12-1998, modificado el 26 de abril del 2006

Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones, Decreto No. 285 de fecha 18-02-2010 del Salvador

Código Penal del Salvador, Decreto No. 1030 del 26 de abril del 1997

Ley sobre el Abuso y el Tráfico Ilícito de Drogas y otras Sustancias Psicotrópicas de Honduras

Ley contra el Lavado de Activos. Decreto 45-2002 de Honduras

Código Penal de Honduras Decreto 144-83

Código Procesal Penal Decreto No. 9-99-E

Ley de Trafico de Personas No. 16 del 31 de marzo del 2004 de Panamá

Ley de Protección de Víctimas de delitos No. 31 del 29 de mayo de 1998, de Panamá

Ley que dicta medidas de protección a la identidad de los testigos No. 48 del 30 de agosto del 2004, de Panamá

Ley que Aprueba la Convención de Palermo No. 23 del 7 de julio del 2004, de Panamá

Ley que aprueba la Convención Contra la Corrupción No. 15 del 10 de mayo del 2005 de Panamá

Código Procesal Penal Ley No. 63 del 28 de agosto del 2008, de Panamá

Ley No. 48, denominada ley de Pandillas del 30 de agosto del 2004, modificada por la ley 15 del 22 de mayo del 2007, de Panamá

Ley 137-03 de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 7 de agosto del 2003, de la Republica Dominicana

Código Procesal Penal ley 76-02, Republica Dominicana

Ley 72-02 Contra el Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controlada y Otras Infracciones Graves, de la Republica Dominicana

Resolución No. 58-2010 del 2009 de la Suprema Corte de Justicia, Republica Dominicana

Resolución No. 0012-09 de la Procuraduría General de la Republica Dominicana que dispuso la creación de la dirección Nacional del Narcotráfico y la Criminalidad Compleja

Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993

Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición simplificada. Suscrito el 2 de diciembre de 2005. Signatarios: Los Gobiernos de las Repúblicas de Belize, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana

Referencia al documento digital [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp\\_col-mla-gen-cji.doc](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-mla-gen-cji.doc).

Lista de los países que ratificaron la Convención de Palermo página <http://www.aos.or/juridico/spanish/armas.htm>

Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y Demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada del, firmado en la ciudad de Guatemala el once de diciembre del año dos mil siete (2007)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Pandilla>

*Definición y Categorización de Pandillas, Resumen Ejecutivo*, Departamento de Seguridad Publica, Organización de los Estados Americanos, Washington DC: junio 2007

Frederic Thrasher. *The Gang: A Study of 1313 Gangs in Chicago*. (Chicago: Universidad de Chicago, 1927).

*Las Pandillas y las Maras en America Central* por Thomas C. Bruneau y Richard B. Goetze, Jr. Publicado en *Air and Space Power Journal*, Segundo Trimestre 2008

Características de las bandas juveniles denominas “las naciones”. Estudio exploratorio. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Pandillas-Juveniles/257666.html>

[http://www.bbc.co.uk/mundo/america\\_latina/2010/07/100701\\_el\\_salvador\\_funes\\_pandillas\\_jrg.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/07/100701_el_salvador_funes_pandillas_jrg.shtml)

Ver el siguiente link de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/2434b8bfaef7e2506257282005b4c15?OpenDocument>

<http://pajilandia.blogspot.com/2010/09/ley-antimaras-en-el-salvador-miren-lo.html>

<http://www.elmundo.com.sv/politica/1446-objeciones-de-jueces-fiscales-y-diputados-a-ley-antimaras-.html>

*Descripción de Resultados y Actividades*

### Objetivo General:

Brindar un protocolo regional que contemple herramientas indispensables para poder lograr una coordinación efectiva entre los países miembros del SICA.

### Objetivo Específico:

Lograr la cooperación e integración regional entre los países miembros del SICA en el marco de la delincuencia organizada (en especial Maras), a la luz de la Convención de Palermo.

### Actividades:

A1. Análisis de los elementos de estructura y organización de la definición de la delincuencia organizada en la Convención de Palermo.

Esta actividad es de mucha importancia porque dentro del concepto de organizaciones estos dos elementos compuestos (organización y estructuras) son los que definen la presencia o no del fenómeno en caso particular, sin embargo su corroboración en el ámbito procesal es muy problemático.

A2. Descripción de los elementos de estructura y organización de la delincuencia organizada en los países del SICA (Maras).

Esta actividad tiene como objeto determinar las características y particularidades de la “organización” y “estructura” de los grupos organizados que existen en los países del SICA y las cuales se conocen como maras o pandillas.

A3. Análisis de las diferentes herramientas de investigación de la Convención de Palermo, mecanismos de cooperación y protección de testigos.

Esta actividad describe la importancia de las herramientas de investigación de la Convención de Palermo para los países miembros del SICA. Dichas herramientas, que incluyen los mecanismos de cooperación y la protección de testigos, son de incalculable valor en la investigación de la actividad delictiva. Su importancia se

refleja en la utilización que se les da por los órganos competentes de los países del SICA y viene a complementar el ámbito de acción y operatividad contra los grupos de criminalidad organizada que operan en la región.

- A4. Recopilar toda la normativa en los países del SICA contemplando especialmente las herramientas de cooperación, a los fines de elaborar un estudio comparativo de sus pendientes y omisiones con respecto a la Convención de Palermo.

Esta actividad es de vital importancia y busca presentarles a los países del SICA un flashazo del estado actual de sus respectivas legislaciones en el tema del crimen organizado, especialmente con respecto a las maras o pandillas. Esto constituye una herramienta fundamental para determinar los vacíos legislativos en la norma penal relacionada con la delincuencia organizada (y las maras o pandillas) en los países del SICA.

- A5. Analizar las técnicas de investigación especial: testigo colaborador, programa de protección de testigos y funcionarios, operaciones encubiertas, entregas controladas, intervenciones telefónicas etc.

Es de suma importancia que los países miembros del SICA fomenten y apliquen en sus actividades de inteligencia para detectar organizaciones criminales, las técnicas especiales de investigación contempladas en la convención de Palermo.

- A6. Estudiar estadísticamente y funcionalmente que técnica de investigación utilizan actualmente los países de la región.

Esta actividad tiene como punto de partida determinar las prácticas más usuales del uso de las técnicas de investigación especial a los fines de incorporar al ordenamiento jurídico de aquellos países miembros del SICA que no la practiquen.

- A7. Diagnosticar que técnica de investigación debería fomentarse en cada país y en las investigaciones que impliquen cooperación.

Esta actividad implica el reconocimiento de las características y particularidades propias de cada país miembro del SICA en cuanto al desarrollo de su realidad social relacionada con la delincuencia organizada

- A8. Análisis de las legislaciones en los países del SICA en el tema de las maras/pandillas.

La importancia de este análisis se refiere a que existen varios países miembros del SICA que aún no cuentan con legislaciones actualizadas con relación a las Maras/pandillas y demás grupos del crimen organizado.

- A9. Análisis de las herramientas utilizadas por los países del SICA en la lucha contra las maras/pandillas.

La Convención de Palermo provee una serie de herramientas de mucha utilidad en el ámbito de las investigaciones especiales por lo que su utilización por parte de los países del SICA contra grupos de la criminalidad organizada Maras/pandillas tendría un efecto positivo en la desarticulación de estas organizaciones criminales.

- A10. Estructurar una plataforma informática que contenga una base de datos de la normativa de seguridad y delincuencia organizada de los países miembros del SICA.

De gran importancia para tener información útil y actualizada de la normativa en el aspecto penal relacionada con la delincuencia organizada en los países del SICA.

- A11. Considerar en lo pertinente las experiencias y los estudios realizados en el ámbito del sistema de integración centroamericana y otras organizaciones de integración regional en materia de delincuencia organizada.

Estas experiencias se consideran de gran utilidad, ya que se constituyen en una fuente de información vital para formular las políticas y estrategias contra el crimen organizado en los países miembros del SICA.

Resultados:

R1.- Descripción de los elementos de “estructura” y “organización” en la delincuencia organizada de los países del SICA para los efectos probatorios de existencia y membrecía en una organización delictiva

Se brindarán fundamentos sólidos para determinar la presencia de “estructura” en un grupo delictivo, así como de su grado de “organización”, sobre todo en el ámbito del fenómeno de las maras. Para ello, se acercaran elementos sociológicos, criminológicos y penales que ayudaran a corroborar desde el punto de vista procesal la ausencia o presencia de dichos elementos, los cuales son indispensables para determinar si existe o no tipo penal (delito).

R2.- Sistematización crítica sobre la implementación de los mecanismos de cooperación internacional de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA

Se ofrecerá un informe crítico y sistemático en el cual se detalle hasta que grado ha implementado cada país del SICA los mecanismos de cooperación contemplados en la Convención de Palermo. Esto es importante, porque, más allá de la obligación contraída a través de la firma y ratificación de dicha Convención, esos instrumentos de cooperación buscan acercar eficiencia y coordinación en la lucha común contra el fenómeno de la delincuencia organizada. Si los países no tienen las herramientas básicas de cooperación, difícilmente se podrá diagramar una lucha conjunta y eficaz.

R3.- Sistematización crítica sobre la implementación de la parte de técnicas de investigación (testigo colaborador, programa de protección de testigos y funcionarios, operaciones encubiertas, entregas controladas, intervenciones técnicas, etc.) de la Convención de Palermo dentro del ordenamiento interno de los países del SICA.

El resultado acercara un diagrama claro del grado de implementación de las técnicas de investigación contempladas en la Convención. Las mismas son

~~indispensables al momento de realizar una investigación en el ámbito de la delincuencia organizada, dada la secrecía, riesgo y hermetismo en el que se mueven los elementos de este tipo de criminalidad.~~

R4.- Sistematización crítica sobre el grado de implementación del concepto de delincuencia organizada de la convención de Palermo en las legislaciones estatales de los países miembros del SICA, con relación a las maras.

Este resultado expresará hasta que grado la descripción y tipificación que se hace de delincuencia organizada en la Convención de Palermo y en algunas legislaciones locales, abarca el fenómeno de las maras, o bien, éstas últimas contienen elementos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de corroborar la presencia de “organización” y “estructura” en ellas.

R5.- Diagnóstico que enumere las instituciones y procedimientos que no han sido legislados en los países miembros del SICA.

El diagnóstico brindará un listado claro de instituciones, herramientas y procedimientos que no han sido legislados aun en algunos de los países - o bien, siendo legislados, presentan deficiencias, incoherencias o vacíos que, por ende, impiden la coordinación efectiva entre sus autoridades locales y entre los miembros del SICA. Se señalan los “pendientes” legislativos como el primer paso indispensable (y no siempre advertido) para acercarse a una homogenización del marco penal y los esfuerzos regionales contra el crimen organizado.



## **Programa de Alta Formación de Cuadros Dirigentes de los Países del SICA**



CURSO DE

*Fortalecimiento del Estado de Derecho  
y de la Actividad Judicial en el SICA*

**Responsable didáctico**

Antonio Ingroia

**Docentes de Italia**

Luca Ferrero

Augusto Chiaia

**Docente de América Latina**

María Eloísa Quintero

**Proyecto del Grupo 4 (Seguridad)**

**“ARMONIZACION DEL MARCO PENAL DE LA CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA EN LOS PAISES DEL SICA”**

Docente coordinador: Dra. María Eloisa Quintero

**PARTICIPANTES:**

<b>Apellido y Nombre</b>	<b>Organización</b>	<b>País</b>
1. Díaz Bonilla, German	Procuraduría General de La Republica	Republica Dominicana
2. Tillett-Dominguez, Iran	Ministerio del Fiscal General	Belize
3. Acevedo, Héctor Augusto	Ministerio de Seguridad Publica	Panamá

---

---